

INE/CG199/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMERO SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Resoluciones. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria las resoluciones identificadas como **INE/CG290/2017** e **INE/CG271/2017** respecto a los procedimientos de queja en materia de fiscalización instaurados en contra del partido político Morena y la C. Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la Gubernatura en el Estado de México, identificados con los números de expediente INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX, respectivamente.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete el partido político Morena interpuso recurso de apelación para controvertir las Resoluciones **INE/CG290/2017** e **INE/CG271/2017**. En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-186/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

III. Escisión de demanda. El primero de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió el Acuerdo por el cual determinó escindir la demanda que motivó la integración del recurso de apelación SUP-RAP-186/2017, al advertir que se impugnaban dos actos que ameritaban pronunciamientos por separado.

Por tanto, ordenó que en el recurso SUP-RAP-186/2017 se analizaran los motivos de agravio esgrimidos a fin de controvertir la resolución **INE/CG/271/2017** del Consejo General, respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización

¹ En adelante, Sala Superior

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

instaurado en contra de MORENA y Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura en el Estado de México, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX, separando así la parte correspondiente a la resolución INE/CG290/2017 del Consejo General del INE relativa al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/82/2017/EDOMEX.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución controvertida, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia”.*

V. En la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-186/2017** se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización considerar únicamente el monto de \$745,112.00 (setecientos cuarenta y cinco mil ciento doce pesos 00/100 M.N.) para efectos del tope de gastos de campaña de Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

VI. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG310/2017** e **INE/CG311/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

VII. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el partido político Morena interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017**.

VIII. Recepción y turno. En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-200/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

IX. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en los Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se revoca, en la parte conducente, la resolución impugnada en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una diversa resolución, tomando en cuenta lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.”*

X. En la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-200/2017** se ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación en la que: se revise de nueva cuenta en qué casos se realizaron los registros de los gastos por concepto de vinilonas y chalecos y, en su caso, se realice una nueva individualización de la sanción, respecto de la conclusión 27; así como revise de nueva cuenta en qué casos se realizaron los registros de los gastos por concepto de chalecos, lonas, micrófonos, pódium, audio, enlonado, sillas y vallas; y, en su caso, se realice una nueva individualización de la sanción, respecto de la conclusión 34.

En este entendido, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados.

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

2. Que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió modificar la Resolución impugnada INE/CG271/2017, respecto a la cuantificación al tope de gastos de campaña de la candidata en cuestión, por lo que se procede a la modificación de dicha cantidad, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, en la consideración **CUARTA**, relativa al estudio de fondo, el órgano jurisdiccional señaló que:

CUARTA. Estudio del fondo del asunto

I. Consideraciones del Consejo General. *Es pertinente, a efecto de resolver la cuestión planteada, señalar las consideraciones que sustentan la decisión del Consejo General al dictar la resolución ahora controvertida.*

El Consejo General del INE precisó los hechos señalados en la queja presentada por el PRI relacionados con la acreditación, en diversas sentencias del Tribunal local, de actos anticipados de campaña por parte de MORENA y su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, mismos que, a juicio del partido quejoso tenían que computarse como gastos de campaña y contar para efectos del tope de gastos de dicha candidata.

Del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX, la autoridad administrativa electoral consideró que el asunto consistía en cuantificar los costos de la propaganda electoral calificada con gastos anticipados de campaña y posteriormente sumarlos al tope de gastos de campaña de Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México.

Lo anterior, en virtud que se determinaron diversos actos anticipados de campaña, a partir de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó las determinaciones del Tribunal del Estado en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017, PES/33/2017 y PES/76/2017, por lo cual esos actos debían de configurarse en gastos de campaña y contabilizarse en los topes respectivos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

La autoridad responsable señaló que quejoso mencionó que respecto los procedimientos PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017 y PES/33/2017, la autoridad electoral jurisdiccional, a pesar de acreditar los gastos de campaña, omitió dar vista para la cuantificación y suma de los gastos respectivos, no obstante que conforme a Derecho procedía realizar la suma al tope de gastos correspondientes.

No.	Concepto	Procedimiento que declara su existencia	Sentencia del TEPJF que confirma la determinación
1	Eventos	PES/3/2017	SUP-JRC-37/2017 y SUP-JDC-64/2017
2	Promocionales de Radio y TV	PES/7/2017	SUP-JRC-74/2017 SUP-JDC-173/2017 SUP-JDC-174/2017
3	Eventos	PES/17/2017	
4	Eventos	PES/33/2017	SUP-JRC-105/2017 y SUP-JDC-248/2017
5	Eventos y Espectaculares	PES/76/2017	

De esa manera, toda vez ya que las autoridades electorales jurisdiccionales ya habían declarado y confirmado la existencia de actos anticipados de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², el Consejo General procedió a determinar los gastos que se desprendían de los actos anticipados de campaña acreditados, para su posterior cuantificación.

- **PES/3/2017.** Se acreditó la existencia de diez eventos, calificados como actos anticipados de campaña.
- **PES/7/2017.** Se hace referencia a dos promocionales en radio y televisión.
- **PES/17/2017.** Involucra dos eventos públicos calificados como actos anticipados de campaña.
- **PES/33/2017.** Declaró la existencia de dos eventos públicos como actos anticipados de campaña.
- **PES/76/2017.** Se declaran como actos anticipados de campaña 44 eventos, y 4 espectaculares.

En relación al desglose de los actos anticipados de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al TEEM la remisión de todas las constancias que

² En lo sucesivo, Ley de Instituciones.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

integraran los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores citados, los cuales fueron remitidos por ese Tribunal local.

En cuanto al procedimiento PES/76/2017 la autoridad administrativa electoral levantó razón y constancia de las ligas mencionadas por el PAN, las cuales en su mayoría remitían a las publicaciones en Facebook realizadas en el perfil de Delfina Gómez, en las que se muestra la publicación de los eventos considerados como actos anticipados de campaña.

En la resolución citada se señalaron en un cuadro los actos anticipados de campaña acreditados y los documentos base considerados para establecer los gastos que se desprenden de los mismos:

Procedimientos	Actos anticipados de campaña acreditados	Documentación base para la determinación de costos
PES/3/2017	10 Eventos (Lonas y operativos de campaña)	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE)
PES/7/2017	2 Promocionales en radio y televisión (producción de spots)	Constancias que obran en el expediente (Versiones valoradas por el Tribunal local electoral)
PES/17/2017	2 Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE)
PES/33/2017	2 Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE), así como la razón y constancia levantada por la UTF.
PES/76/2017	44 Eventos (Propaganda utilitaria, lonas y operativos de campaña) y 4 Espectaculares	Constancias que obran en el expediente (Actas circunstancias levantadas por el OPLE), así como la razón y constancia levantada por la UTF.

Con base en lo anterior, la autoridad determinó que los gastos susceptibles de cuantificarse eran mencionados en el anexo 1 de la resolución controvertida.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, en la resolución cita se indicó que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

De tal manera, la determinación de los gastos de campaña que derivan de las resoluciones jurisdiccionales debía apegarse a la cuantificación realizada por la Unidad Técnica, para lo cual se utilizaron como parámetro los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, siendo tales los siguientes:

Eventos	Gastos		Monto estimado por procedimiento
	Cantidad	Concepto	
PES/3/2017	10	Eventos (lonas y operativos de campaña)	\$363,423.00
PES/7/2017	2	Promocionales en radio y televisión (producción de spots)	\$227,128.00
PES/17/2017	2	Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	\$81,500.00
PES/33/2017	2	Eventos (Propaganda utilitaria y operativos de campaña)	\$73,061.00
PES/76/2017	44	Eventos (Propaganda utilitaria, lonas y operativos de campaña)	\$3,422,253.00
	4	Espectaculares	\$193,766.00
Total			\$4,361,131.00

*En tal sentido, el Consejo General del INE ordenó **cuantificar** el monto de **\$4,361,131.00 (cuatro millones trescientos sesenta y un mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de Delfina Gómez Álvarez entonces candidata a la gubernatura del Estado de México postulada por MORENA.*

II. Análisis de los conceptos de agravio. *Acorde a la temática expuesta en la consideración TERCERA, se procede al análisis de los conceptos de agravio.*

1. Cuantificación de gastos de campaña relacionados con medios de impugnación que no han quedado firmes.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

*A juicio de esta Sala Superior, respecto del concepto de agravio por el cual MORENA aduce que a autoridad responsable indebidamente consideró como gastos de campaña los relacionados con el procedimiento especial sancionador PES/76/2017, cuando aún está en situación sub judice dado que, a fin de controvertir esa resolución, MORENA y Delfina Gómez Álvarez promovieron, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales no habían sido resueltos, se actualiza la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.*

Al respecto, se debe tener en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

En este orden de ideas, la determinación del Tribunal local al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/76/2017, no obstante de estar impugnada a través de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³, continuaba produciendo plenamente sus efectos hasta que, de ser el caso, fuera revocada por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, no es contrario a Derecho que el Consejo General del INE haya considerado la aludida sentencia en el procedimiento especial sancionador, al momento de emitir la resolución INE/CG271/2017, ahora controvertida.

Lo anterior, porque en términos del vigente sistema nacional de fiscalización en materia electoral, conforme con lo previsto en los artículos 190, párrafo 2, 196, párrafo 1 y, 199, párrafo 1, de Ley de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, que es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos y, por tanto, le corresponde, entre otras atribuciones presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

³ Expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Es de destacar que, en particular, respecto de la fiscalización de las campañas políticas, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos⁴, se establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña de los partidos políticos, previéndose plazos breves, a los cuales deben ajustarse tanto los institutos políticos, como las autoridades en materia de fiscalización, hasta que la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución respectivo, para su aprobación.

También es de precisar, que de lo previsto en la mencionada Base VI, del artículo 41 de la Constitución federal, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales o locales, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha sostenido que a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.

*Ese criterio está contenido en la tesis relevante LXIV/2015, de rubro: **QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO**⁵.*

De esta forma, el Consejo General del INE estaba ante la necesidad jurídica de emitir la resolución ahora controvertida, a más tardar en la fecha de aprobación del aludido Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente en materia de fiscalización, con relación a los informes de campaña de la elección de la Gubernatura del Estado de México.

Al respecto, es de señalar que tanto el Dictamen y la resolución relativa a la revisión de los aludidos informes de campaña, como la resolución ahora controvertida, se emitieron por el Consejo General responsable en sesión de catorce de julio de dos mil diecisiete.

⁴ En adelante, Ley de Partidos.

⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, México: TEPJF, pp. 110-111.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Precisado lo anterior, para esta Sala Superior, como se ha adelantado, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se expone a continuación.

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

*Ese criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 12/2003 de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.*⁶

En efecto, este órgano jurisdiccional, en sesión pública de esta fecha, en sentencia emitida en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-194/2017 y SUP-JRC195/2017, así como en el juicio ciudadano SUP-JDC-484/2017, resueltos en forma acumulada, ha determinado revocar de manera lisa y llana la sentencia emitida por el Tribunal local en procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/76/2017, por lo que ha quedado sin efectos la determinación de ese órgano jurisdiccional local por la que declaró existente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas, dado que el Consejo General tomó en consideración lo resuelto por el Tribunal del Estado a fin de cuantificar el monto de los gastos generados por esos actos que habían sido considerados como anticipados de campaña, lo procedente conforme a Derecho es modificar la resolución controvertida, a fin de deducir las cantidades derivadas de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador PES/76/2017.

2. Indebida identificación de gastos de campaña que no se pueden diferenciar de los de precampaña.

*Ahora bien, resulta **inoperante** el concepto de agravio por el cual MORENA aduce que en la sentencia del procedimiento especial sancionador PES/76/2017, la responsable alude a un posicionamiento anticipado de actos de precampaña y campaña, sin que en ningún momento precise que se trata*

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, 2013, México: TEPJF, pp. 248-250

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

solamente de actos de campaña, y sin diferenciarlos de los de precampaña, por lo que trasgrede el principio de definitividad de las etapas electorales.

Lo inoperante deriva de que, como se precisó en apartado precedente, ha operado la eficacia refleja respecto del mismo, al haber sido revocada la sentencia dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES/76/2017.

3. Indebida cuantificación de gastos para efecto de topes de campaña, al no haber sido solicitado por el quejoso.

MORENA aduce que de manera indebida la responsable determinó cuantificar los actos anticipados de campaña determinados en los procedimientos especiales sancionadores PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017, PES/33/2017 y PES/76/2017, cuando el partido político quejoso en tales procedimientos no formuló petición alguna, para que en el caso de ser fundada su queja, los gastos correspondientes fueran considerados para efectos de analizar el tope de gastos de precampaña o campaña, por lo que el quejoso no puede alegar omisión de la autoridad de dar vista para esa cuantificación.

*Es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra el motivo de disenso que hace valer MORENA.*

Resulta inoperante en cuanto es materia de impugnación la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/76/2017 dado que al respecto, como se expuso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahora bien, en lo restante, resulta infundado, como se expone a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 190, párrafo 2, de Ley de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General del INE, el cual en términos del inciso d) del párrafo 1, del artículo 191 de ese ordenamiento, tiene entre sus atribuciones “Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales”.

Asimismo, se debe tener en cuenta que entre los deberes de los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), n) y s), de la Ley de Partidos, se encuentran: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

así como elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos en términos de esa Ley.

En particular, en materia de fiscalización durante los procesos electorales, se prevé, en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, que esos institutos políticos tienen el deber de entregar informes respecto de cada una de las campañas en la elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la o el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, con relación a lo cual en el artículo 243, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se establece que “deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.”

Asimismo, en el artículo 143, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización se establece el deber de los sujetos obligados, a efecto del control de gastos de propaganda, de elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, con relación a lo cual se debe especificar el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual se debe especificar el importe del servicio prestado.

Asimismo, se prevé en el artículo 143 Bis del Reglamento entre los deberes de los sujetos obligados, con relación a los gastos en eventos políticos, “registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo”.

De los preceptos señalados y lo que ha sido previamente expuesto, es de advertir la importancia y relevancia del vigente sistema de fiscalización en materia electoral, por lo que de considerar como lo pretende MORENA, que fue indebida la determinación de la responsable al cuantificar los actos anticipados de campaña determinados a partir de los aludidos procedimientos cuando el partido político quejoso en esos procedimientos no formuló petición alguna al respecto, sería contravenir las finalidades esenciales del sistema de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

fiscalización en materia electoral, cuando el resultado de los procedimientos especiales sancionadores tiene, en el particular, un efecto inmediato y directo con relación a la fiscalización de la mencionada campaña política, a partir de lo cual se genera incluso el deber de la autoridad administrativa de hacer la cuantificación y suma correspondientes, a fin de analizar lo relativo al tope de gastos de campaña. De ahí lo infundado del concepto de agravio.

4. Vulneración del principio non bis in ídem.

A juicio de esta Sala Superior, por las razones que han sido expuestas, el concepto de agravio resulta inoperante al procedimiento especial sancionador PES/76/2017.

Ahora bien, en la parte restante que es materia de impugnación, es infundado el concepto de agravio de MORENA al señalar que se vulneró el principio non bis in ídem por el Consejo General responsable, toda vez que solicitó indebidamente, al Tribunal local, copia de las constancias de cada uno de los procedimientos especiales sancionadores citados, las cuales analizó, cuando solamente tuvo que haber solicitado y analizado las sentencias, y no la integridad de cada uno de los asuntos, pues al analizar las constancias de esos procedimientos, la autoridad responsable recogió información de manera indebida, circunstancia por la cual, aduce MORENA, que se le juzga dos veces por la misma falta y se le impone una doble penalización.

En primer lugar es necesario señalar que en el artículo 23, de la Constitución federal está previsto que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

Este derecho fundamental es de la titularidad de todos los gobernados, incluidas las personas morales, lo cual es aplicable al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores y, por ende, son oponibles a las autoridades competentes de tramitarlos o desahogarlos, así como al momento de resolverlos, de modo que cuando las personas morales sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita, además de que se prohíbe el doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos.

De lo anterior se advierte que la prohibición de una doble sanción y/o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al ius puniendi del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se someta a alguien a dos o

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

más procedimientos o procesos por la misma causa –cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto-, con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Tal disposición establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión non bis in ídem, que deriva del aforismo latino cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

De lo expuesto, se advierte que la prohibición de una doble sanción o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al ius puniendi del Estado, que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por una sola causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Asimismo, se debe señalar que el derecho fundamental que tutela el principio non bis in ídem tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo dos o más enjuiciamientos por los mismos hechos, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra, que corresponde al aspecto material o sustantivo que proscribe imponer más de una sanción por los mismo hechos; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único y mismo hecho o conducta.

En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio non bis in ídem es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

Al respecto, cabe señalar que para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: a) identidad de persona –eadem persona-; b) identidad de objeto –eadem re- y, c) identidad de causa o pretensión –eadem causa petendi-.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

En este orden de ideas, no asiste la razón al partido político demandante toda vez que no se actualiza la vulneración al principio non bis in ídem, pues no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 458 del Código local, los procedimientos especiales sancionadores se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales por los “sujetos de responsabilidad”, entre los cuales se encuentran los partidos políticos.

En el artículo 460, del mencionado ordenamiento, se prevé que son infracciones de los partidos políticos, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables del Código local, así como la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en ese Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

Asimismo, en términos del artículo 482 del mencionado Código local, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del IEEM, debe iniciar el procedimiento especial establecido en ese ordenamiento, cuando se denuncie la comisión, entre otras, de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En este orden de ideas, al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017 y PES/33/2017, el Tribunal del Estado tuvo en cuenta, en cuanto a la finalidad de cada uno de los mismos lo siguiente:

PROCEDIMIENTO	FINALIDAD
PES/3/2017	“...dilucidar si la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de México, así como el Partido Político MORENA, incurrieron en actos anticipados de campaña, a través de eventos públicos en espacios abiertos, con la presencia de la ciudadanía, militantes, simpatizantes y dirigentes del partido que la respalda.”
PES/7/2017	“...dilucidar si los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador como dirigente del Partido Político MORENA y Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de precandidata a Gobernadora del Estado de México, así como el Partido Político MORENA, incurrieron en actos anticipados de campaña, a través de la difusión en radio y televisión de cinco promocionales... ”
PES/17/2017	Determinar si la candidata y MORENA realizaron actos anticipados de campaña “como consecuencia de la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

PROCEDIMIENTO	FINALIDAD
	realización de eventos públicos en espacios abiertos, dirigidos a la ciudadanía en general, en los que se proyectó a Delfina Gómez Álvarez como candidata a gobernadora del Estado de México, además de haber cuestionado a los asistentes respecto a ¿por quién iban a votar? en relación con otros partidos políticos”.
PES/33/2017	“...dilucidar si Delfina Gómez Álvarez y MORENA, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivada de la presunta realización de dos eventos de precampaña en las plazas públicas de las comunidades de San Pedro Limón y Palmar Chico, de los municipios de Tlatlaya y Amatepec, Estado de México, respectivamente; así como la difusión de vinilonas con propaganda de Delfina Gómez Álvarez y la entrega de bienes, en el mencionado evento del municipio de Tlatlaya, la que a consideración del quejoso constituyen actos anticipados de campaña”.

En tales procedimientos especiales sancionadores, el Tribunal del Estado declaró la EXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia.

A diferencia de ello el procedimiento en materia de fiscalización como lo preciso el Consejo General responsable tuvo como finalidad simplemente cuantificar los costos de la propaganda electoral así como de los gastos por los actos anticipados de campaña de Delfina Gómez Álvarez, candidata a Gobernadora del Estado de México, postulada por MORENA, como un efecto de lo determinado en esos procedimientos especiales sancionadores, al declarar la existencia de la infracción a la normativa electoral, por la realización de actos anticipados de campaña, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio non bis in ídem.

Tampoco asiste la razón al partido político demandante al considerar que fue indebido que el Consejo General requiriera al Tribunal local no sólo las sentencias emitidas en esos procedimientos, sino los expedientes correspondientes, dado que ello era necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar, con precisión, los gastos derivados de los actos anticipados de campaña, los cuales fueron acreditados en esos procedimientos especiales sancionadores, y que era necesario cuantificar a fin de que ello fuera contabilizado para efectos de analizar lo relativo al respectivo tope de gastos de campaña.

5. Determinación genérica de la documentación base para la cuantificación de los costos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

El concepto de agravio es inoperante en cuanto es materia de impugnación el procedimiento especial sancionador PES/76/201, por las razones que han quedado expuestas.

*Ahora bien, en lo restante resulta **infundado** el concepto de agravio que hace valer MORENA al aducir que la autoridad responsable de manera genérica señaló la documentación base para la cuantificación de los costos, ya que de forma imprecisa menciona lonas, operativos de campaña, propaganda utilitaria, producción de spots, cuatro espectaculares relacionándolas de manera vaga con supuestas constancias tales como actas circunstanciadas redactadas por la autoridad administrativa electoral local o federal que obran en el expediente, sin identificar las mismas, lo que genera incertidumbre, sin que mencionan los datos elementales de las actas circunstanciadas de donde se obtiene la información para sancionar.*

Al respecto, MORENA resalta en su demanda que en los procedimientos PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017 y PES/33/2017, en las sentencias no se hace referencia a muebles utilizados, gastos, cantidad, objetos y costos, sino solamente notas periodísticas y notas de redes sociales.

Esta Sala Superior tiene en consideración que, a fin de cuantificar los costos derivados de los actos anticipados de campaña derivados de lo determinado por el Tribunal local en los procedimientos especiales sancionadores a los que se ha hecho referencia, entre otras diligencias, solicitó al Tribunal del Estado la información correspondiente y emitió razón y constancia con relación a una verificación hecha en Facebook.

Por lo que se refiere a la solicitud al Tribunal local, como se constata a fojas 130 a 131 del Tomo I del expediente del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/130/2017/EDOMEX, que obra agregado a los autos del recurso de apelación al rubro identificado, mediante proveído de cinco de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad de Fiscalización del INE, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto, en el Estado de México, llevar a cabo las diligencias conducentes a fin de requerir la información correspondiente al órgano jurisdiccional local.

En respuesta a ello, mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/751/2017 de siete de julio de dos mil diecisiete, el Vocal Secretario de la mencionada Junta Local Ejecutiva, remitió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, entre otras, las constancias que integran los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES/3/2017, PES/7/2017, PES/17/2017 y PES/33/2017, las cuales habían sido enviadas por

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

el Tribunal local a la aludida Junta Local, mediante oficio TEEM/SGA/1664/2017.

De esta forma, como se advierte en la resolución controvertida, a partir de las constancias que obran en los expedientes de los procedimientos sancionadores, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió al desglose de propaganda y gastos observados, determinando que los susceptibles de ser cuantificados, son los que se precisan en el ANEXO 1 de la resolución ahora controvertida.

A partir de lo expuesto, es que para esta Sala Superior resulta infundado el concepto de agravio del partido político apelante, pues no existe la imprecisión de la cual se duele.

6. Desconocimiento sobre obtención de matriz de precios e indebida definición de valores.

MORENA argumenta que en la resolución impugnada no se precisa de dónde se obtienen los datos para la obtención de la matriz de precios, pues sólo invoca el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, aduce que no se debió aplicar el mismo valor determinado de la matriz de precios, cuando el nivel socioeconómico no es el mismo en cada uno de los Municipios del Estado de México, por lo que debió existir una diferenciación de costos. En ese orden de ideas, señala que la matriz de precios utilizada por la autoridad responsable carece de información homogénea y comparable, en vulneración de los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

*A juicio de este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente, como se expone a continuación.*

Se arriba a esa conclusión porque MORENA sólo se limita a señalar de manera genérica y dogmática que la resolución cuestionada no menciona de dónde se obtiene la matriz de precios, pues sólo invoca el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual deja de cumplir la carga argumentativa mínima para que esta Sala Superior esté en aptitud jurídica de analizar, comparar, dilucidar y concluir si, en el caso, al dictar la resolución impugnada el Consejo General responsable se aparta del criterio establecido en el artículo 27 del mencionado Reglamento, pues el demandante es omiso en exponer algún señalamiento particular o caso específico que permita sostener que se incumplió algún paso, fase o elemento dentro del procedimiento de determinación de los costos de la matriz de precios.

Tampoco expone el partido político apelante, de manera precisa, las razones por las cuales concluye que la matriz de precios no contiene información

homogénea y comparable, pues no aporta elemento alguno para sustentar su afirmación, al omitir señalar los argumentos por los cuales se pueda evidenciar que los costos determinados por la autoridad responsable, en la matriz de precios, no resultan comparables con los conceptos sancionados como no reportados.

7. Vulneración al principio pro persona.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior es inoperante lo argumentado por el partido político demandante al señalar que la responsable dejó de aplicar a su favor el principio pro persona, dado que constituye una manifestación genérica e imprecisa, de la cual no es posible advertir las razones en las que sustenta la aducida no aplicación a su favor del mencionado principio, ni esta Sala Superior advierte la existencia de una interpretación sustentada en este principio que pudiera resultar favorable al partido político actor.

4. Que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado INE/CG310/2017 y la Resolución INE/CG311/2017, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones 27 y 34), por lo que hace a Morena, por lo que se procede a la modificación de dichos documentos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

5. Que, en el Considerando QUINTO, relativo al estudio de fondo, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo

(…)

Conclusión 27. “MORENA/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos valuadas en \$1,501,082.44.”

El partido político recurrente hace valer como agravio, que la autoridad responsable no valoró la documentación presentada en los respectivos informes de gastos, así como las correcciones presentadas a las observaciones de errores y omisiones, violando así los principios de legalidad, seguridad jurídica y los principios que rigen la fiscalización, concluyendo, en forma indebida, la autoridad administrativa, lo siguiente:

“27. MORENA/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos valuadas en \$ 6,813,905.64.”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Asimismo, MORENA señaló que contrario a lo que señala la autoridad fiscalizadora, sí se llevó a cabo el reporte de los siguientes objetos:

CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	IMPORTE	REFERENCIA	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZACION
Banderas	1150	26.66	30,659.00	Tlalnepantla 19 de abril	En la resolución presentada por la autoridad la matriz de precios determina con un costo de \$26.66; Aunado a este argumento reiteramos que estas banderas están comprobadas en la póliza PI-14 Periodo 2 FACTURA 162. Lo anterior da cuenta de la falta de certeza jurídica y exhaustividad con que se conduce la autoridad responsable.
Banderas				26 de abril Ixtapalapa Morena	Los presentes banderines están sustentados PI-86. Periodo 2 FACTURA 189. Y en la resolución presentada se realiza a un precio de \$4000.00 sobrevaluado el costo, lo cual se exhibe el incremento a los costos unitarios de acuerdo a las características del concepto.
Gorras	50	\$ 34.8	1740.00	26 de Abril Nezahualcoyotl Morena	Si fue reportado y corresponden a la póliza PI 81 periodo 2 con la factura
Metros de valla metálica tipo heavy	30	116	3,480	30 abril Texcoco Morena	La justificación de las vallas metálicas se encuentran respaldadas en la PI 82 Factura 143.
Pódium	1	131.08	131.08	27 Abril la Paz Morena	El pódium formaba parte de la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	IMPORTE	REFERENCIA	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZACION
					contratación de servicios logísticos y de comprueba con la póliza de ingresos 88, periodo 2 y factura 185
Renta de cabina	1	1,1160	1,160	29 Abril Acolman Morena	Este concepto de justifica en la Póliza diario 3 periodo 1 de corrección factura 1
Renta de lona	300	13.92	4,176.00	29 de Abril Ecatepec	La Justificación de este en Póliza de ingresos 91 periodo 2
Renta de mesas	5	92.8	464	22 Abril Naucalpan	Corresponde a los servicios logísticos que se encontraron bajo la póliza de ingresos 1, periodo 2 y no de factura 174
Renta de mesas				30 de abril Cuautitlan Morena	Comprobación en la PI 83, periodo 2 Factura 174
Renta de planta de luz	1	6,960.00	6,960.00	30 de abril Cuautitlan Morena	Este servicio viene facturado con la Logística y se encuentra en la Póliza de ingresos 83 periodo 2.
Renta de proyector	1	23,200	23,200	22 Abril Naucalpan	Los servicios logísticos del proyector presentado en el evento se justifica la póliza de ingresos 1 periodo 2 con su debido soporte documentado. Se resalta el precio excesivo como costo unitario de la renta del proyector.
Renta de sillas plásticas	3,150	9.28	29,232.00	22 Abril Naucalpan	La justificación de este concepto se encuentra en la póliza de ingresos 1 periodo 2
Renta de sillas plásticas				26 abril Nezahualcoyotl	El uso de sillas esta soportado en la póliza de ingresos 87 periodo 2

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	IMPORTE	REFERENCIA	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZACION
Renta de sillas plásticas				29 Abr Ecatepec	La evidencia de las sillas utilizadas en el evento están comprobadas en la póliza de ingresos 91 periodo 2
				30 Abril Texcoco	Comprobación de gastos en la Póliza de ingresos 82 periodo 2
Renta de templete	6	10,000	60,000	19 abril Tlalnepantla 1 Morena	En este concepto señalamos que el gasto se encuentra fundamentado y sustentado en la póliza de ingresos 14 periodo 2, con no de factura 162
				26 Abril Nezahualcoyotl	La parte de la renta de las mesas se encuentra justificada en la póliza de ingresos 87. No. De factura 87
				28 Abril Ecatepec	La estructura de templete se encontraba dentro de la logística que se respalda en la póliza de ingreso 80, periodo 2, No. De factura 195
				30 de abril Cuautitlan	Este gasto respalda en la póliza 83 periodo 2
				30 abril Texcoco	El concepto "renta de templete" observada por los auditores. Fue justificada con el número de póliza 82 de ingresos periodo 2.
Rotulación	5	3,700	18,500	26 Abril Valle de Chalco	En el acta presentada la autoridad describe la presencia de una camioneta pick up" doble cabina de la marca NISSAN con placas MSY7421, rotulada con la leyenda "MORENA" Delfina estado de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	IMPORTE	REFERENCIA	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZACION
					México, la esperanza se vota "Sin embargo la declaración de esta camioneta se encuentra sustentada en la póliza de ingresos 4 periodo 1, mediante un comodato.
Staff de apoyo logístico	42	580	24,360	27 abril, La Paz Morena	Este gasto se justifica con el número de Póliza 88
				29 Abril Acolman	El equipo de staff se encontraba respaldado con la póliza de ingresos 93 periodo 2
				29 Abril Chimalhuacan	En el acta lo señalado como staff de apoyo logístico, se respalda en la póliza 92 de ingresos 2
Vinilonas	16	43.78	700.48	26	La lona ubicada en el templete fue comprobada en la póliza de Diario 33
				28 abril Ecatepec	Se reitera que la lona observa en el templete fue comprobada en tiempo y forma con la póliza de Diario 33. La lona pequeña imagen de la C. Delfina Gómez Álvarez y la leyenda "Delfina Gobernadora". La esperanza se vota con medidas 1x15 más observada por los auditores se respalda con la póliza de egresos 26 factura 41.
				29 Abril Chimalhuacan	La evidencia fotográfica de una vinilona ubicada en el templete; se aclara que fue reportada en

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	IMPORTE	REFERENCIA	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZACION
					la póliza de Diario 33 con su respectivo soporte documental.
				30 Abril Cuautitlán	En el acta de verificación se observa una vinilona (evidencia fotográfica), la cual se ubica en el templete. Sin embargo, esta lona ha sido utilizada en todos los eventos públicos, y se comprueba con la póliza de Diario 33 con su respectivo soporte documental. Asimismo el día de la firma del acta; la observación fue aclarada por el Lic. Fernando Medina Herrera manifestó lo siguiente: "Que la vinilona de 6 x 3 mts, que se ubica en el templete es la misma que se viene ocupando en todos los eventos, las banderas y playeras con la leyenda puro pueblo organizado, esas ya fueron reportadas en campaña y son las mismas que vienen ocupando como los chalecos de color guinda con la misma leyenda "Morena la esperanza de México".

Ahora bien, cabe destacar que del Dictamen Consolidado se desprende, que el Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE, ordenó practicar visitas de verificación a eventos desarrollados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

de México por MORENA, con el objetivo de identificar la existencia de eventos públicos que debían ser reportados en los informes correspondientes. Determinando lo siguiente:

“Primer periodo

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a los eventos se observaron gastos no reportados en el informe de campaña, los cuales se identifican con (A) en la columna “Referencia” en el Anexo 4.”

En consecuencia, se dio vista a MORENA con el fin de salvaguardar su garantía de audiencia, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7474/17 notificado el quince de mayo de dos mil diecisiete, por el cual se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

En atención al requerimiento anterior, mediante escrito con la clave **CEE/Finanzas/016/2017**, de fecha **veinte de mayo del año en curso**, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto se anexa un archivo formato Excel de título "MORENA A INE ANEXO 4, 6 y 7"; en la pestaña de "ANEXO 4" se encuentra debidamente relacionado lo que esa autoridad observa.

MORENA, considera que esa autoridad falta al deber de legalidad, certeza, exhaustividad, imparcialidad y objetividad en la fiscalización de los recursos públicos, lo anterior en virtud de que la exhaustividad no sólo es atender de forma absoluta la comprobación de los gastos sino también es una obligación de la autoridad verificar antes de emitir el presente oficio lo que efectivamente se encuentra reportado, como ocurren en la especie.

En el caso concreto, MORENA HA CUIDADO ESTRICAMENTE EL INGRESO Y GASTO del recurso público, cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones a las que se encuentra constreñido, sin embargo, la autoridad no obstante tener toda la información del gasto efectuado, realiza una doble fiscalización del recurso. al grado tal de entorpecer la efectividad de la comprobación, incluso se percibe un acoso fiscal de las absurdas observaciones que ha realizado y que en el momento procesal oportuno expondremos para salvaguardar los derechos políticos electorales de toda la militancia de MORENA.”

Posteriormente, la autoridad administrativa electoral concluyó lo siguiente:

“Del análisis a la respuesta del sujeto obligado se identificaron en el SIF las pólizas de ingresos núm. 1, 2, 3, 4, 7, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 29,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

35, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 65, 74, 76, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 102, 105, 122, 123, 125, 130, 136, 137, 141, 144, 145, 182, 246, 276 de periodo normal, pólizas de ingresos núm. 3 y 12 del periodo de corrección; pólizas de diario núm. 1, 3 y 4 del periodo de corrección; póliza de diario 3, normal y póliza de egresos núm. 27 de periodo normal en las cuales se identificó el registró de servicio de actores, la renta de alfombra, amplificadores, apoyo de logística, planta de luz, templete, volantes, bocinas, sillas, camionetas, proyector, tarimas, cámaras de video, carpas, bafles, periódicos “regeneración”, lonas, playeras, calcomanías, pulseras, entre otros, por lo que la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.”

*Sin embargo, la autoridad administrativa electoral concluyó que MORENA omitió registrar el reporte de gastos respecto de banderas, camisas, chaleco, equipo de audio, globo Zeppelin, gorras, grupo musical, lona (metro), metros de valla metálica tipo heavy, perifoneo, playeras, pódium, renta de cabina, renta de camión, renta de lona, renta de mesas, renta de planta de luz, renta de proyector, renta de sillas plásticas, renta de templete, rotulación, staff de apoyo logístico, Vinilonas que se señalan en el **Anexo EVE-2**; y por tal motivo, la observación **no quedó atendida**.*

En tal virtud, en la resolución controvertida, se consideró, lo siguiente:

“27. MORENA/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos valuadas en \$1,501,082.44.”

Ahora bien, debido a que el partido político recurrente al desahogar el oficio de errores y omisiones adjunto el ANEXO 4, en el que hizo las aclaraciones pertinentes, determinando la autoridad fiscalizadora que respecto de ciertos conceptos sí quedaron atendidas las inconsistencias, mientras que en otros casos no fue así, es que se considera necesario analizar en el Sistema Integral de Fiscalización si se hicieron o no los registros correspondientes, en términos de los datos contenidos en la tabla que adjunta para tal efecto, en la cual se precisan diversos datos del registro atinente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Al efecto, de la revisión efectuada por esta Sala Superior al Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se advirtieron los siguientes datos:

OBJETO	POLIZA SEGÚN EL RECURRENTE	CONCEPTO QUE APARECE EN "SIF" por este No. De póliza	RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA	CARGO	OBSERVACIONES
Banderas	162	Servicios de impresión colocación y renta de espacios publicitarios para la campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez como Candidata a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Morena.	Espectaculares Factura / Recibo de Nómica y/o Honorarios (CFDI) Espectaculares Factura / Recibo de Nómica y/o Honorarios (CFDI) XML	\$735,440.00	No coincide lo reportado por el recurrente con los conceptos de la póliza.
Banderines	189	ARRENDAMIENTO DE MUEBLES	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS FACTURA/ RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS XML	\$29,174.00	No coincide lo reportado por el recurrente con los conceptos de la póliza
Gorras	NO ESPECIFICÓ NO. DE POLIZA				NO ESPECIFICÓ NO. DE PÓLIZA
Metros de valla metálica tipo heavy	143	Transportación de militantes y simpatizantes del día 29 de abril del 2017 al municipio de Chimalhuacán	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD)	\$41,412.00	No coincide lo reportado por el recurrente con los conceptos de la póliza

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

OBJETO	POLIZA SEGÚN EL RECURRENTE	CONCEPTO QUE APARECE EN "SIF" por este No. De póliza	RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA	CARGO	OBSERVACIONES
		para el evento de la C. Delfina Gómez Álvarez quien contiene a la Gobernatura del Estado de México.			
PÓDIUM	185	ARRENDAMIENTO DE MUEBLES	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML	\$175,473.20	No coincide lo reportado por el recurrente con los conceptos de la póliza
Renta de cabina					No proporciona número correcto de póliza
Renta de lona					No proporciona número correcto de póliza
Renta de mesas	174	Lonas impresas de la C. Delfina Gómez Álvarez, Candidata a la Gobernatura del Estado de México por el Partido MORENA para el día 18 de abril según diseño en material reciclable	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML	\$2,995.24	No coincide el concepto de la póliza con la renta de mesas
Renta de planta de luz					No proporcionó número de póliza correcto
Renta de Proyector					No proporcionó número de póliza correcto
Renta de sillas					No proporcionó número de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

OBJETO	POLIZA SEGÚN EL RECURRENTE	CONCEPTO QUE APARECE EN "SIF" por este No. De póliza	RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA	CARGO	OBSERVACIONES
plásticas					póliza correcto
Renta de templete	162	Servicios de colocación y renta de espacios publicitarios para la campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez como Candidata a la Gobernatura del Estado de México por el Partido MORENA.	OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML	\$735,440.00	No coincide el concepto de la póliza con la renta de templete. Ya que es muy genérico el que se maneja tanto por el recurrente como en la póliza. (EVENTO DE TLALNEPANTLA 19 DE ABRIL).
Renta de templete	87	Arrendamiento eventual de bienes muebles, directo	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML	\$102,544.00	No coincide el concepto de la póliza con la renta de templete. Ya que es muy genérico el que se maneja tanto por el recurrente como en la póliza. (EVENTO DE Nezahualcóyotl 26 DE ABRIL).
Renta de templete	195	Arrendamiento de muebles	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML	\$27,840.00	No coincide el concepto de la póliza con la renta de templete. Ya que es muy genérico el que se maneja tanto por el recurrente como en la póliza. (EVENTO DE Ecatepec 28 DE ABRIL).
Renta de templete	83	Arrendamiento eventual de Bienes Muebles, Directo	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O	\$164,256.00	No coincide el concepto de la póliza con la renta de templete. Ya que es muy

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

OBJETO	POLIZA SEGÚN EL RECURRENTE	CONCEPTO QUE APARECE EN "SIF" por este No. De póliza	RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA	CARGO	OBSERVACIONES
			HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML		genérico el que se maneja tanto por el recurrente como en la póliza. (EVENTO DE Cuautlilán Izcalli 30 DE ABRIL).
Renta de templete	82	Arrendamiento eventual de bienes muebles, directo	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML	\$351, 770.00	No coincide el concepto de la póliza con la renta de templete. Ya que es muy genérico el que se maneja tanto por el recurrente como en la póliza. (EVENTO DE Texcoco 30 DE ABRIL).
Rotulación	4 periodo 1	Impresión de lona para proscenio genéricas, Víctor Magaña F/AFAD52	FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS	\$3, 482. 32	No coincide el concepto de la póliza con rotulación, pues se trata de una impresión de lona el concepto de la factura.
Staff de apoyo logístico	88	Arrendamiento eventual de muebles	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD)	\$228, 926.00	No coincide el concepto de Staff de apoyo logístico. Ya que es muy genérico el que se maneja tanto por el recurrente como en la póliza. (EVENTO DE LA PAZ MORENA 27 DE

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

OBJETO	POLIZA SEGÚN EL RECURRENTE	CONCEPTO QUE APARECE EN "SIF" por este No. De póliza	RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA	CARGO	OBSERVACIONES
			XML		ABRIL).
Staff de apoyo logístico	93	Arrendamiento eventual de bienes muebles, directo, Mitin político en Acolman Maestra Delfina Gómez	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML	\$178, 674.80	No coincide el concepto de Staff de apoyo logístico. Ya que es muy genérico el que se maneja tanto por el recurrente como en la póliza. (EVENTO DE Acolman 29 DE ABRIL).
Staff de apoyo logístico	92	Arrendamiento eventual de bienes muebles, directo, Mitin político en Chimalhuacán Maestra Delfina Gómez	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML	\$ 177,190.00	No coincide el conceptual de Staff de apoyo logístico. Ya que es muy genérico el que se maneja tanto por el recurrente como en la póliza. (EVENTO DE Chimalhuacan 29 DE ABRIL).
Vinilonas	33	Lonas impresas de la C. Delfina Gómez Álvarez Candidata la Gubernatura del Estado de México por el Partido Morena para el 18 de Abril según diseño en material reciclable	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML	\$2,995.24	SI COINCIDE LO REPORTADO CON EL CONTENIDO DE LA PÓLIZA
Vinilonas	26	Impresión de vinilonas de diferentes medidas para la C. Delfina Gómez Álvarez quien contiene a la Gubernatura por el Estado de México Elaboradas con	Impresión de vinilonas de diferentes medidas para la C. Delfina Gómez Álvarez quien contiene a la Gubernatura por el Estado de México Elaboradas con Material de Reciclaje.	\$4,874,320	SI COINCIDE LO REPORTADO CON EL CONTENIDO DE LA PÓLIZA, sin embargo, la autoridad determinó que debía ser contabilizado

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

OBJETO	POLIZA SEGÚN EL RECURRENTE	CONCEPTO QUE APARECE EN "SIF" por este No. De póliza	RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA	CARGO	OBSERVACIONES
		Material de Reciclaje.			por este concepto la cantidad de \$ 983.68 y de la póliza se reportó por ese gasto \$4,874,320, existe una diferencia de \$ 4,873,336.32
Vinilonas	33	Lonas impresas de la C. Delfina Gómez Álvarez Candidata la Gubernatura del Estado de México por el Partido Morena para el 18 de Abril según diseño en material reciclable	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML	\$2,995.24	El recurrente señala que se reporta en la póliza 33, y que la misma fue utilizada en todos los eventos.
Vinilonas	33	Lonas impresas de la C. Delfina Gómez Álvarez Candidata la Gubernatura del Estado de México por el Partido Morena para el 18 de Abril según diseño en material reciclable	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) FACTURA/ RECIBO NOMINO Y/O HONORARIOS (CFD) XML	\$2,995.24	El recurrente señala que se reporta en la póliza 33, y que la misma fue utilizada en todos los eventos.

De la consulta realizada al "SIF", se desprende que no fueron reportados por MORENA los gastos relativos a banderines, gorras, metros de varilla metálica tipo heavy, pódium, renta de cabina, renta de lona, renta de mesas, renta de planta de luz, renta de proyectos, renta de sillas plásticas, renta de templete, rotulación, Staff de apoyo logístico.

Pues, de los objetos que refiere sí fueron reportados no coinciden con el concepto que aparece en las pólizas del "SIF" que el mismo señala, ya que de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

los datos precisados con anterioridad se advierte la discordancia entre lo supuestamente reportado con los documentos que obran en el Sistema de Fiscalización.

Por otra parte, las vinilonas si coinciden con el concepto reportado mas no con el monto económico, pues según la autoridad administrativa electoral debió reportarse la cantidad de \$983.68 (novecientos ochenta y tres pesos, 68/100 M.N.).

Tal y como se muestra a continuación:

Entidad	Concepto	Cantidad (A)	Costo unitario (B) \$	Importe (A)*(B)=(C) \$	Importe registrado (D) \$	Importe que debe ser contabilizado (D)-(C)=(E) \$
Estado de México	Vinilonas	16	61.48	983.68	0.00	983.68

Sin embargo, de las pólizas con números 26 y 33, por las que el recurrente refiere se justifica dicho gasto, se desprende que el cargo por adquirir dichos objetos fue de \$4,874,320.00 (cuatro millones, ochocientos setenta y cuatro mil, trescientos veinte pesos. 00/100 M.N.) y \$2,995.24 (dos mil, novecientos noventa y cinco pesos 24/100 M.N.).

Monto, que excede por mucho lo estimado por la autoridad administrativa electoral que debió ser registrado por concepto de vinilonas.

En ese sentido, se tiene que es **infundado** el agravio relativo a que el INE omitió valorar los documentos con los cuales MORENA justificó los montos reportados de banderines, gorras, metros de varilla metálica tipo heavy, pódium, renta de cabina, renta de lona, renta de mesas, renta de planta de luz, renta de proyectos, renta de sillas plásticas, renta de templete, rotulación, Staff de apoyo logístico.

Por otra parte, es **fundado** el argumento del accionante respecto a las vinilonas, ya que efectivamente no se tomaron en consideración al momento de fiscalizar estos gastos, pues de la revisión del "SIF" fueron encontradas las mismas en las pólizas de números 26 y 33.

En consecuencia, **se revoca**, en la parte conducente, la **conclusión 27**, para el efecto de que, la autoridad responsable, proceda a verificar por lo que hace a las vinilonas, en qué casos se realizaron los registros a partir de las pólizas y facturas atinentes, respecto de una o varias referencias y, proceda a individualizar de nuevo la sanción.

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

Banderas

*Siguiendo con la conclusión 27, el recurrente señala que respecto de las **banderas**, la autoridad responsable no fue exhaustiva, señalando que el gasto sí fue reportado en las pólizas PI-14 Periodo 2 factura 162 y PI 86 factura 189, mismas que se encuentran en el “SIF”.*

Además, refiere que de la actividad fiscalizadora se desprende que el precio unitario de los banderines correspondió a \$26.99 (veintiséis pesos 99/100 M.N.), y en el Dictamen Consolidado se planteó un costo unitario de \$4640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), dando así una diferencia sustancial de \$5,305,341.00 (cinco millones, trescientos cinco mil, trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, del análisis del “SIF” con los datos aportados por el recurrente no se pudieron encontrar adjuntas a las pólizas PI-14 Periodo 2 la factura 162 y a la PI 86 la factura 189 donde refiere aparecen reportados los gastos relativos a las banderas, de ahí que no le asista la razón.

Respecto el gasto relativo a los chalecos, el recurrente señala que si fue reportado y la autoridad omitió valorar la documentación que soporta este gasto, en la póliza PE-93 periodo 2.

Luego, del análisis del “SIF” en la documentación adjunta a la póliza PE-93 periodo 2, se encontró la factura 179 en la cual de sus conceptos de pudo encontrar la siguiente:

“20 chalecos serigrafiados a una tinta impreso en ambas caras en la parte frontal la frase “Delfina Estado de México, Gobernadora y Moreira del lado Derecho”.

“20 chalecos serigrafiados a una tinta impreso en ambas caras en la parte frontal la frase “Delfina Estado de México, Gobernadora y Moreira del lado Derecho”.

“20 chalecos negros ambos lados Delfina Estado de México Gobernadora y Morena del lado derecho en la Frontal y trasera la esperanza se vota?”

Ello, por el costo unitario e importe de \$1500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada 20 chalecos adquiridos, dando un total de \$4500.00 (cuatro mil, quinientos pesos 00/100 M.N.), en total por la cantidad de 60 piezas.

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

*Tal y como lo refiere MORENA, el INE **omitió** valorar la documentación soporte que refiere a los chalecos, lo cual deberá tomarla en cuenta y hacer un ajuste respecto los gastos no reportados por lo que ve a este concepto.*

*En consecuencia, **se revoca**, en la parte conducente, la **conclusión 27**, para el efecto de que, la autoridad responsable, proceda a verificar por lo que hace a los chalecos, en qué casos se realizaron los registros a partir de las pólizas y facturas atinentes, respecto de una o varias referencias y, proceda a individualizar de nuevo la sanción.*

(...)

Conclusión 34. *El sujeto obligado omitió reportar gastos por propaganda utilitaria y gastos operativos valuados en \$2,312,069.08.*

La autoridad responsable impuso a Morena una sanción equivalente al 150% del monto involucrado, es decir, por \$3,468,103.62 (tres millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento tres pesos 62/100 M.N).

Que deviene ilegal la conclusión de la autoridad responsable, toda vez que la propaganda observada se encuentra en su totalidad presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se advierte de la tabla respectiva, sin embargo, se le impuso la sanción atinente, sin que se verificara lo manifestado durante el periodo de respuesta al oficio de errores y omisiones, en el cual se subsanaron las respectivas observaciones.

Morena sostiene que la autoridad responsable no realizó de forma exhaustiva la revisión de los oficios de respuesta a los errores y omisiones presentados, procediendo de forma ilegal y arbitraria a la imposición de sanciones que no tienen sustento jurídico, en contravención del principio de exhaustividad y, del derecho de audiencia.

De conformidad con los artículos 80, de la Ley General de Partidos Políticos; 291 y 293, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable debió valorar toda la información para la elaboración del Dictamen respectivo, sin embargo, fue omisa, dando como resultado la violación al principio de legalidad, al no otorgarse derecho de audiencia.

El recurrente sostiene que sí cumplió con la entrega del soporte documental, en principio, mediante oficio CEE/Finanzas/016/2017, de dieciocho de junio de dos mil diecisiete, en el término establecido para su respuesta, en el cual indicaba el soporte documental y la documentación requerida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que, al presentarse la información de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

nuevo, debió ser revisada y valorada por la autoridad responsable, lo cual no aconteció.

En el Dictamen Consolidado se determinó lo siguiente:

Páginas de internet y redes sociales

En términos de lo señalado en el artículo 203 del RF, la UTF en ejercicio de sus facultades, realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, con el propósito de identificar actividades y gastos realizados por los sujetos obligados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, con la finalidad de conciliar lo reportado por el sujeto obligado en el informe correspondiente, contra el resultado de los monitoreos realizados. Del desarrollo de dicho procedimiento se determinaron las observaciones siguientes:

Primer periodo

◆ *Derivado del monitoreo se observaron gastos operativos que no fueron reportados en el informe, los cuales se identifican con (B) en la columna “Referencia” en el Anexo 4.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7474/17 notificado el 15 de mayo de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: núm. CEE/Finanzas/016/2017, de fecha 20 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Adjunto a este informe encontrará la autoridad un anexo con la información detallada donde se señala la correspondiente póliza misma que será encontrada en el SIF con su correspondiente soporte documental.”

De la revisión al SIF, se verificó que el sujeto obligado mediante la póliza de ingresos número 34 (ingresos por transferencias de la concentradora estatal local en especie), registró una renta de un audio y de sillas, como se muestra en la imagen:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

				
NOMBRE DEL CANDIDATO: DELFINA GOMEZ ALVAREZ AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: GOBERNADOS ESTATAL ENTIDAD: MEXICO RFC: GQAD821115MW2 CURP: GQAD821115MMOMLLOS				
PERIODO DE OPERACION: 2 NUMERO DE POLIZA: 34 TIPO DE POLIZA: NORMAL SUBTIPO DE POLIZA: INGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/06/2017 20:51 hrs FECHA DE OPERACION: 11/06/2017 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES TOTAL CARGO: 746,000.00 TOTAL ABONO: 746,000.00		
DESCRIPCION DE LA POLIZA: TRANS EN ESP DEL CEE F-140 LOGISTICA EVENTO DE CAMPARA HEROES TECAMAC				
NOM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4404020005	ARRENDAMIENTO DE	F-140 ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BICHES MAJESIS EXENTO	\$ 26,400.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 13	NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO MITIN HEROES DE TECAMAC			
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CLASIFICACION ESTATAL LOCAL EN ESPEJOS	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CLASIFICACION LOCAL CURP F-140 GOBERNADOS 2001 0018 20CAAD821115	\$ 0.00	\$ 66,400.00
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN EFECTO	ESTATUS
035 TECAMAC HEROES EVIDENCIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2017 20:51:36		Activa
HEROES EXHIBENTE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2017 20:51:36		Activa
SL4150724101_S03_140_20170	OTRAS EVIDENCIAS	18-06-2017 20:51:36		Activa
SL4150724101_S03_140_20170	FACTURAS / RECIBOS PERMANENTES	18-06-2017 20:51:36		Activa
SL4150724101_S03_140_20170	RECIBOS	18-06-2017 20:51:36		Activa
SL4150724101_S03_140_20170	RECIBO INTERNO	18-06-2017 20:51:36		Activa

Asimismo, se comprobó que el registro contable se encuentra documentado mediante una factura, recibo interno, muestras, Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Segundo Periodo

♦ Derivado del monitoreo se observaron gastos operativos que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el Anexo 13 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/9874/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: núm. CEE/Finanzas/, de fecha de 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta al presente, archivo de Excel de título ‘Anexo 13 punto 26 MORENA’ que contiene la información a detalle, al mismo tiempo que las pólizas y soporte documental se encuentra debidamente reportado en el SIF”

De las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en su Anexo 13 punto 26 MORENA, así como de la revisión a las pólizas de egresos números 11, 12, 13, 14, 18, 59, 75, 81, 83, 85, 133, 141, 185, 192, 198, 200, 203, 205, 209, 247, 248, 257, 258, 259, 268, y 276 el sujeto obligado registró los gastos operativos y de propaganda como banderas, playeras, gorras, lonas, grand support de estructura de metal, banderines, renta de audio, enlonados, escenarios y templetas, por lo que en este punto, la observación **quedó atendida**.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

*El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos y de propaganda por concepto de chalecos, lonas, templete, pancartas, botargas, vallas metálicas, enlonados, pódium, sillas, bocinas, como se señala en el **Anexo MIRS-1**, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los egresos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

...

*Al omitir reportar gastos operativos y de propaganda por concepto de chalecos, lonas, templete, pancartas, botargas, vallas metálicas, enlonados, pódium, sillas, bocinas, a favor del candidato, por un importe de \$687,835.92; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF (**Conclusión 34. MORENA/MEX**).*

Páginas de internet y redes sociales

Segundo periodo

34. MORENA/MEX. *El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos valuadas en \$687,835.92.*

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

Monitoreos

Páginas de internet y redes sociales

Segundo periodo

Conclusión 34

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

“34. MORENA/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos valuadas en \$687,835.92.”

*En consecuencia, al **omitir reportar gastos realizados por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

*Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$687,835.92 (seiscientos ochenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$1,031,753.88** (un millón treinta y un mil setecientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.).*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político **MORENA**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,031,753.88** (un millón treinta y un mil setecientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.).*

En primer lugar, es importante precisar que la autoridad responsable, por la irregularidad, consistente en la omisión de reportar gastos por propaganda utilitaria y gastos operativos no le impuso a MORENA, una sanción equivalente al 150% del monto involucrado \$2,312,069.08 (dos millones trescientos doce mil sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.), es decir, por \$3,468,103.62 (tres millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento tres pesos 62/100 M.N.).

*Al efecto, la autoridad responsable tuvo como monto involucrado la cantidad de \$687,835.92 (seiscientos ochenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.), por lo que al sancionarlo con el 150% del mismo, se le impuso una multa de **\$1,031,753.88** (un millón treinta y un mil setecientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.).*

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad, por lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Del Dictamen Consolidado se advierte que, en el oficio de errores y omisiones, respecto del apartado de Internet y redes sociales, se precisó que del monitoreo se observaron gastos operativos que no fueron reportados en el informe, por lo que se le solicitó a MORENA que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización, diversa documentación.

Al efecto, MORENA en su escrito de respuesta manifestó que adjuntó el archivo de Excel de título “Anexo 13 punto 26 MORENA” que contiene la información a detalle, al mismo tiempo que las pólizas y soporte documental se encuentra debidamente reportada en el SIF”

A su vez, la autoridad fiscalizadora determinó que del Anexo 13 punto 26 MORENA, así como de la revisión a las pólizas de diario número 8 y 44, pólizas de egresos número 29 y pólizas de ingresos números 11, 12, 13, 14, 18, 59, 75, 81, 83, 85, 133, 141, 185, 192, 198, 200, 203, 205, 209, 247, 248, 257, 258, 259, 268, y 276, el sujeto obligado registró los gastos operativos y de propaganda como banderas, playeras, gorras, lonas, grand support de estructura de metal, banderines, renta de audio, enlonados, escenarios y templetes, por lo que, la observación quedó atendida.

Sin embargo, también la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos operativos y de propaganda por concepto de chalecos, lonas, templete, pancartas, botargas, vallas metálicas, enlonados, pódium, sillas, bocinas, en términos del Anexo MIRS-1, motivo por el cual la observación no quedó atendida.

En tal orden de ideas, es de destacarse que, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, para efecto de tener por atendida parcialmente la observación formulada, pero también advirtió que no se tuvo por atendida la inconsistencia relativa a la omisión de reportar gastos operativos y de propaganda por concepto de chalecos, lonas, templete, pancartas, botargas, vallas metálicas, enlonados, pódium, sillas, bocinas.

Esto es, si bien esta Sala Superior considera que la autoridad responsable observó el derecho de audiencia del partido político obligado al determinar las inconsistencias advertidas con motivo del procedimiento de fiscalización y, hacerlas de su conocimiento, para que estuviera en aptitud de alegar lo que estimara conveniente, como finalmente aconteció, no menos cierto es que, la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

autoridad fiscalizadora no atendió el principio de exhaustividad, al no exponer las razones por virtud de las cuales arribó a la conclusión relativa a que MORENA omitió reportar diversos gastos.

Ahora bien, debido a que el partido político recurrente al desahogar el oficio de errores y omisiones adjunto el ANEXO 13 PUNTO 26, en el que hizo las aclaraciones pertinentes, determinando la autoridad fiscalizadora que respecto de ciertos conceptos sí quedaron atendidas las inconsistencias, mientras que en otros casos no fue así, es que se considera necesario analizar en el Sistema Integral de Fiscalización si se hicieron o no los registros correspondientes, en términos de los datos contenidos en la tabla que adjunta para tal efecto.

Al efecto, le asiste **parcialmente la razón**, a MORENA, cuando sostiene que la autoridad responsable realizó un estudio indebido, porque sí realizó los registros atinentes de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que, de la revisión del mismo, se advierte lo siguiente:

Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe	referencia	REF CONTABLE	ESPECIFICACIONES	OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA CONSULTA EN EL SIF
	(A)	(B)	(A)*(B)=(C)				
Camisas	1	\$250	\$250	I-MORENA 2	F-85		No indica en qué póliza realizó el registro atinente.
				F-MORENA 1	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veinte chalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los eventos.	Póliza 93. La factura 179, alude a 20 chalecos serigrafados a una tinta impreso en ambas caras en la parte frontal la frase "Delfina Estado de México, Gobernadora" y Morena del lado derecho
				F-MORENA 2	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veinte chalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los eventos.	Idem

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe	referencia	REF CONTABLE	ESPECIFICACIONES	OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA CONSULTA EN EL SIF
	(A)	(B)	(A)*(B)=(C)				
Chaleco	41	371.20	15,219.20	F-MORENA- 4	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veinte chalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				F-MORENA- 5	PI 93 Periodo	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				F-MORENA- 6	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				F-MORENA- 7	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				F-MORENA- 10		En lo que corresponde a la evidencia señalada https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/videos/1881791098761437/ ; no se hace mención en el archivo de video del municipio Valle de Chalco como esta asentada en el acta y hago mención que no se observa ninguna lona con las medidas señaladas en el acta	No se indica una póliza en particular.
				I- MORENA- 2	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Póliza 93. La factura 179, alude a 20 chalecos serigrafados a una tinta impreso en ambas caras en la parte frontal la frase "Delfina Estado de México, Gobernadora" y Morena del lado derecho
				I- MORENA- 3	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				I-MORENA- 5	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
I-MORENA- 6	PI 93 Periodo 2	F-179 .Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la	Idem				

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe	referencia	REF CONTABLE	ESPECIFICACIONES	OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA CONSULTA EN EL SIF
	(A)	(B)	(A)*(B)=(C)				
Lonas	14	87.00	1,218.00			candidata en todos los evento.	
				I- MORENA- 10	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				I- MORENA- 12	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				T- MORENA- 2	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				T- MORENA- 4	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				T- MORENA- 6	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				T- MORENA- 7	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				T- MORENA- 9	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				T- MORENA- 11	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
				T- MORENA- 13	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
P- MOR- 7	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara	Idem				

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe	referencia	REF CONTABLE	ESPECIFICACIONES	OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA CONSULTA EN EL SIF
	(A)	(B)	(A)*(B)=(C)				
						veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	
				P-MOR- 7	PI 93 Periodo 2	F-179 Esta factura nos ampara veintechalecos y es el mismo que ocupa la candidata en todos los evento.	Idem
Lonas	14	87	1,218	FMORENA-10		En lo que le corresponde a la evidencia señalada https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/videos/1881791098761437/ ; no se hace mención en el archivo de video del municipio Valle de Chalco como esta asentada en el acta y hago mención que no se observa ninguna lona con las medidas señaladas en el acta.	No se precisan mayores datos de vinculación con una póliza.
				FMORENA-11	PI17 Periodo 2	AFAD77	Póliza 117. La factura F15168 alude al pago de un cintillo en el Diario La Jornada.
				I-MORENA- 3	PD4 Periodo 1; PI183 periodo 2	AFAD52 PD4 Periodo 1 se registra el gasto ; PI183 periodo 2 se registra el pasivo	Póliza Diario 4. Factura AFAD 52, alude al pago de 5 lonas impresas
				I-MORENA- 6	PD 33Periodo 1 PI 173 Periodo 2	AFAD68 PD 33 Periodo 1 se registra el gasto ; PI173 periodo 2 se registra el pasivo	Póliza de Diario 33. Póliza 173. Factura AFAD68, alude al pago de 4 lonas.
				I-MORENA- 14	PI 214 Periodo 2	EC031641-D623-4B7D-ACCF-CFC06082AOC6	Póliza 214. Factura 229, alude a la renta de 1,200 metros de lona.
				T-MORENA- 3	PD 33Periodo 1 PI 173 Periodo 2	3323DC3A-OCA6-41BF-9879-52FB4A54A 718	Póliza de Diario 33. Póliza 173. Factura AFAD68, alude al pago de 4 lonas.
				T-MORENA- 12	PI 17 Periodo 2	47F1C85F-7A03-468A-95FO-B6BC10B6C4D5	Póliza 17. Factura AFAD77, alude entre otras cuestiones a cinco lonas impresas.
Micrófono	4	928.00	3,712.00	F-MORENA- 12	PI 88 Periodo 2	8D4DC9BE-8F70-4E2B-AE2A-7ECSAOC1F083	Póliza 88. La factura 225, alude, entre otras cosas, a la renta de un equipo de audio (18 bocinas, 1 consola, 1 lap top, micrófono alámbrico e

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe	referencia	REF CONTABLE	ESPECIFICACIONES	OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA CONSULTA EN EL SIF
	(A)	(B)	(A)*(B)=(C)				
				T-MORENA- 8		En la agenda de b Candidata no se tiene conocimiento de el evento mencionado, por lo cual nos deslindamos a dicha observación	inalámbrico y mezcladora). El parlido no aporta mayores elementos.
				T-MORENA- 12	PI 64 Periodo 2	ED01ABF3-43E2-42A2-8008-2C8917487667	Póliza 64. La factura 204, alude a la renta de 3 micrófonos Shure inalámbricos.
				P-MOR-3	PI 86 Periodo 2	AC0BF676-DA4D-475C-B4BE-A7B7D9A4BE8C	Póliza 89. La factura 190, alude a la renta de un Gran Support de estructura de metal, madera y audio (entre ellos dos micrófonos alámbricos y uno inalámbrico)
Podium	2	449.99	899.98	T-MORENA- 12	PI 64 Periodo 2	ED01ABF3-43E2-42A2-8008 - 2C8917487667	Póliza 64. La factura 204, alude a la renta de un podium acrílico de 1.20 metros.
				P-MOR-3	PI 86 Periodo 2	AC0BF676-DA4D-475C-B4BE-A7B7D9A4BE8C	Póliza 86. La factura 190, alude a la renta de un podium acrílico de 1.20 metros.
Renta de audio	19	11,600.00	220,400.00	F-MORENA- 12	PI 88 Periodo 2	8D4DC9BE-8F70-4E2B-AE2A-7ECSAOC1F083	Póliza 88. La factura 185, alude a la renta de gran soporte y de un equipo de audio (36 bocinas, marca Martin; 1 consola digital) 1 lap top, 1 ecualizador, 1 mezcladora y, 2 micrófonos alámbricos.
				IMORENA-14	PI 214 Periodo 2	EC031641-D623-4B7D-ACCF-CFC06082A0C6	Póliza 214. La factura 229, alude a la renta de un equipo de audio (22 bocinas, 1 consola, 1 lap top y micrófonos alámbrico e inalámbrico).
				T-MORENA- 6	PI 62 Periodo 2	76B244D9-ADD9-4CDA-8B42-902702833430	Póliza 214. La factura 206, alude a la renta de un equipo de audio (22 bocinas, 1 consola, 1 lap top y micrófonos alámbrico e inalámbrico).
				T-MORENA- 12	PI 64 Periodo 2	ED01ABF3-43E2-42A2-8008-2C8917487667	Póliza 64. La factura 204, alude a la renta de un equipo de audio (4 sistemas por lado, con un sub por un lado y 2 monitores de piso,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe	referencia	REF CONTABLE	ESPECIFICACIONES	OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA CONSULTA EN EL SIF
	(A)	(B)	(A)*(B)=(C)				
							1 lap top y 1 mezcladora.
				P-MOR-3	PI 86 Periodo 2	AC0BF676-DA4D-475C-B4BE-A7B7D9A4BE8C	Póliza 86. La factura 189, alude a la renta de un Grand Support de estructura de metal y madera y de audio (17 baffles medios activos con bocina de 15", unidad de agudos activos, 8 monitores con bocina, 2 micrófonos alámbricos y 1 inalámbrico, 1 mezcladora de 32 canales, 2 amplificadores y 8 reflectores.
				P-MOR-3	PI 86 Periodo 2	AC0BF676-DA4D-475C-B4BE-A7B7D9A4BE8C	Idem
Renta de botargas	1	8,120.00	8,120.00	T-MORENA-1	PI 160 Periodo 2		Póliza 160. La factura 1, no alude a la renta botargas.
				F-MORENA-12	PI 88 Periodo 2	8D4DC9BE-8F70-4E2B-AE2A-7EC5AOC1F083	Póliza 88. La factura 185, alude a la renta de 1,000 metros de lona.
				F-MORENA-17	PI 251 Periodo 2	8520FF25-12EF-489E-8583-61.A3AA3A3F91	Póliza 251. La factura 270, alude a la renta de 1,000 metros de lona.
				T-MORENA-8	PI 200 Periodo 2	108DFCF4-6F17-49AO-AAA 7-FOF7F4CB4919	Póliza 200. La factura 243, alude a la renta de 1,200 metros de lona.
Renta de enlonado	7	22,272.00	155,904.00	T-MORENA-11	PI 271 Periodo 2	9A793FD1-75C3-4EDF-A07E-3AAD9EA8F2FA	Póliza 271. La factura 256 alude a la renta de 2,000 metros de lona.
				T-MORENA-14		En la Agenda de Eventos de la candidata no se tiene registrado ningún evento en el municipio de Timilpan y en la publicación tampoco especifica el municipio	El partido no aporta mayores elementos.
				T-MORENA-15	PI 253 Periodo 2	72B51833-2C20-4371-912A-57ED4DD8F70D	Póliza 253. La factura 269, alude a la renta 1,800 metros2 de lona.
				P-MOR-3	PI 86 Periodo 2	AC0BF676-DA4D-475C-B4BE-A7B7D9A4BE8C	Póliza 86. La factura 190, alude a la renta de 1,500 metros cuadrados de lona.
				T-MORENA-12	PI 64 Periodo 2	ED01ABF3-43E2-42A2-8008-2C8917487667	Póliza 64. La factura 204 no alude a la renta de un templete, pero sí de escenarios y de podiums
				F-MORENA-13	PI 83 Periodo 2	4D783DC8-6248-4F8C-9463-	Póliza 83. La factura 192, no alude a la renta de un

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe	referencia	REF CONTABLE	ESPECIFICACIONES	OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA CONSULTA EN EL SIF
	(A)	(B)	(A)*(B)=(C)				
Renta de templete	7	9,280.00	64,960.00			B41FED832A13	templete, pero si de un podium de acrílico.
				F-MORENA- 16	PI 259 Periodo 2	1D418FE6-CBB8-4943-A9EB-880CB60AC628	Póliza 259. La factura 265, no alude a la renta de un templete.
				T-MORENA- 2	PI 257 Periodo 2	3323DC3A-OCA6-41BF-9879-52FB4A54A 718	Póliza 257. La factura 266 no alude a la renta de un templete.
				T-MORENA- 11	PI 271 Periodo 2	9A793FD1-75C3-4EDF-A07E-3AAD9EA8F2FA	Póliza 271. La factura 256 no alude a la renta de un templete, pero si al arrendamiento de un Grand Support de estructura de metal y madera.
				T-MORENA- 14		En la Agenda de Eventos de la candidata no se tiene registrado ningún evento en el municipio de Timilpan y en la publicación tampoco especifica el municipio	El partido no aporta mayores elementos.
				T-MORENA- 15	PI 253 Periodo 2	72B51833-2C20-4371-912A-57ED4DD8F70D	Póliza 253. La factura 269, no alude a la renta de un templete, pero si al arrendamiento de un Grand Support de estructura de metal y madera.
Renta salón	1	27,840.00	27,840.00	T-MORENA- 8		En la agenda de la Candidata no se tiene conocimiento del evento mencionado, por lo cual nos deslindamos a dicha observación	El partido no aporta mayores elementos.
Renta sillas	840	9.28	7,795.20	I-MORENA- 14	PI 214 Periodo 2	EC031641-D623-4B7D-ACCF-CFC06082AOC6	Póliza 214. La factura 229, alude a la renta de 1,500 sillas de plástico.
				T-MORENA- 6	PI 62 Periodo 2	76B244D9-ADD9-4CDA-8B42-902702833430	Póliza 62. La factura 206, alude a la renta de 1,500 sillas.
				T-MORENA- 12	PI 64 Periodo 2	EDD1ABF3-43E2-42A2-8008-2C8917487667	Póliza 64. La factura 204, no alude a la renta de sillas.
Vallas	33	116.00	3,828.00	F-MORENA- 12	PI 88 Periodo 2	8D4DC9BE-8F70-4E2B-AE2A-7ECSAOC1F083	Póliza 88. La factura 185, alude a la renta de 250 metros de vallas.
				T-MORENA- 4	PI 82 Periodo 2	E3A7COEE-A562-4F43-ASEC-87E96F03F390	Póliza 82. La factura 193, alude a la renta de 250 metros de vallas.
				T-MORENA- 6	PI 62 Periodo 2	76B244D9-ADD9-4CDA-8B42-902702833430	Póliza 62. La factura 206, alude a la renta de 250 metros de valla.
				P-MOR-3	PI 86 Periodo 2	AC0BF676-DA4D-475C-B4BE-A7B7D9A4BE8C	Póliza 86. La factura 190, alude a la renta de 250 metros de valla.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que en forma indebida la autoridad fiscalizadora omitió considerar que varios gastos sí fueron objeto de registro en el Sistema Integral de Fiscalización, en los términos que se precisan a continuación.

1. Chalecos. *A través de la Póliza 93, la factura 179 alude al pago de veinte chalecos serigrafiados a una tinta, con frases alusivas a la otrora candidata a Gobernadora del Estado de México.*

2. Lonas. *Se advierten los siguientes registros:*

a) *La Póliza de Diario 4, vinculada con la Factura AFAD 52, que alude al pago de cinco lonas impresas.*

b) *La Póliza de Diario 33 y la Póliza 173, vinculada con la Factura AFAD68, que alude al pago de cuatro lonas.*

c) *La Póliza 214, vinculada con la factura 229, que alude a la renta de 1,200 metros de lona.*

d) *La Póliza 17, vinculada con la Factura AFAD77, que alude a cinco lonas impresas.*

3. Micrófonos. *Se advierten los siguientes registros:*

a) *La Póliza 88, vinculada con la factura 225, que alude, entre otras cosas, a la renta de un equipo de audio, en el cual se incluyen micrófonos alámbrico e inalámbrico.*

b) *La Póliza 64, vinculada con la factura 204, que alude a la renta de tres micrófonos Shure inalámbricos.*

c) *La Póliza 89, vinculada con la factura 190, que alude a la renta de un equipo de audio (entre ellos dos micrófonos alámbricos y uno inalámbrico).*

4. Podium. *Se advierten los siguientes registros:*

a) *La póliza 64, vinculada con la factura 204, que alude a la renta de un pódium acrílico de 1.20 metros.*

b) *La Póliza 86, vinculada con la factura 190, que alude a la renta de un pódium acrílico de 1.20 metros.*

5. Audio. *Se advierten los siguientes registros:*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

a) *Póliza 88, vinculada con la factura 185, que alude a la renta de un equipo de audio.*

b) *Póliza 214, vinculada con la factura 229, que alude a la renta de un equipo de audio.*

c) *Póliza 214, vinculada con la factura 206, que alude a la renta de un equipo de audio.*

d) *Póliza 64, vinculada con la factura 204, que alude a la renta de un equipo de audio.*

e) *Póliza 86, vinculada con la factura 189, que alude a la renta de un equipo de audio.*

6. Renta de enlonado. *Se advierten los siguientes registros:*

a) *Póliza 88, vinculada con la factura 185, que alude a la renta de 1,000 metros de lona.*

b) *Póliza 251, vinculada con la factura 270, que alude a la renta de 1,000 metros de lona.*

c) *Póliza 200, vinculada con la factura 243, que alude a la renta de 1,200 metros de lona.*

d) *Póliza 271, vinculada con la factura 256 que alude a la renta de 2,000 metros de lona.*

e) *Póliza 253, vinculada con la factura 269, que alude a la renta de 1,800 metros² de lona.*

f) *Póliza 86, vinculada con la factura 190, que alude a la renta de 1,500 metros cuadrados de lona.*

7) Renta de sillas. *Se advierte, lo siguiente:*

a) *Póliza 214, vinculada con la factura 229, que alude a la renta de 1,500 sillas de plástico.*

b) *Póliza 62, vinculada con la factura 206, que alude a la renta de 1,500 sillas.*

8. Vallas.

a) Póliza 88, vinculada con la factura 185, que alude a la renta de 250 metros de vallas.

b) Póliza 82, vinculada con la factura 193, que alude a la renta de 250 metros de vallas.

c) Póliza 62, vinculada con la factura 206, que alude a la renta de 250 metros de valla.

*En tal orden de ideas, resulta procedente **revocar**, en la parte conducente, la conclusión 34, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a verificar en que, casos se realizaron los registros atinentes a partir de las pólizas y facturas precisadas, respecto de una determinada referencia y, en su caso, proceda a individualizar de nuevo la sanción.*

Por otra parte, se desestiman los planteamientos formulados por el partido político recurrente, cuando los conceptos aducidos, no coinciden con lo determinado en la póliza y con la factura con la cual se encuentra vinculada, o bien, en aquellos casos, en los que no identifica una determinada póliza o formula aclaraciones, pues no proporciona mayores elementos para la revisión atinente.

(...)"

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En primer término, se tiene que en sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil veinte se aprobó el **Acuerdo IEEM/CG/03/2020** por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas asignado a los partidos políticos con registro local acreditado ante dicho organismo público, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

Sin embargo, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo General de dicho Instituto, sendos impugnaron vía recurso de apelación el Acuerdo IEEM/CG/03/2020, quedando

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020, respectivamente.

Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil veinte el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable emitir uno nuevo en el que redistribuyera la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, conforme los efectos precisados.

Es así como, en la Primera Sesión Especial celebrada el doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso **Acuerdo N°. IEEM/CG/09/2020** por el que se determinó finalmente el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2020, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020 acumulados.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que **Morena**, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que se le asignó a nivel local como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020
Morena	\$232,981,983.71

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IEEM/SE/280/2020 remitido por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, obran los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a Morena por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCION DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCION	DEDUCCIONES REALIZADAS A JUNIO DE 2020	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
MORENA	INE/CG311/2017	\$88,316,793.93	\$63,736,497.79	\$24,580,296.14	\$79,063,191.53
	INE/CG470/2019	\$54,482,895.39	\$0.00	\$54,482,895.39	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del diez de enero de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México.

7. Que de la lectura del **SUP-RAP-186/2017**, se desprende que la Sala Superior señaló, que si bien lo procedente sería ordenar a este Consejo General, emitir una

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

nueva resolución en la que determinara la modificación al monto a cuantificar respecto del tope de gastos de campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata al cargo de Gobernadora postulada por MORENA en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el estado de México; pero dado lo avanzado de éste al momento de emitir la sentencia mencionada, es que dicha Sala en plenitud de jurisdicción determinó el monto que debía considerarse.

En este sentido, este Consejo General al emitir la resolución INE/CG/271/2017 ordenó cuantificar al tope de gastos de campaña de la mencionada candidata el monto de \$4,361,131.00 (Cuatro millones trescientos sesenta y un mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.).

Así, una vez realizada la cuantificación correspondiente, la Sala Superior ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, considerar el monto de **\$745,112.00 (setecientos cuarenta y cinco mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de MORENA, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

En este sentido, mediante oficio número INE/UTF/DRN/738/2019 se solicitó a la Dirección de Auditoría la modificación correspondiente a los saldos finales a sumarse al tope de gastos de campaña correspondiente, lo anterior como consecuencia de lo ordenado dentro de la sentencia de mérito, cantidad que se detalla en el archivo denominado "Anexo II Morena" que forma parte integral del presente Acuerdo.

8. Que de la lectura del **SUP-RAP-200/2017** se advierte que la Sala Superior determinó, respecto de la conclusión 27, que lo procedente es revocar la sanción a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que realice una nueva revisión de los gastos por concepto de vinilonas y chalecos, que se consideraron como no reportados y, en su caso, individualice nuevamente la sanción; asimismo, en la conclusión 34, que lo procedente es revocar la sanción a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que realice una nueva revisión de los gastos por concepto de chalecos, lonas, micrófonos, pódium, audio, enlonado, sillas y vallas, que se consideraron como no reportados y, en su caso, individualice nuevamente la sanción.

9. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el **SUP-RAP-200/2017**, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca parcialmente el Dictamen INE/CG310/2017 y la resolución INE/CG311/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Respecto de la conclusión 27, lo procedente es revocar la sanción a efecto de realizar una nueva revisión de los gastos por concepto de vinilonas y chalecos, que se consideraron como no reportados y, en su caso, individualice nuevamente la sanción.</p> <p>Por lo que hace a la conclusión 34, lo procedente es revocar la sanción a efecto de realizar una nueva revisión de los gastos por concepto de chalecos, lonas, micrófonos, pódium, audio, enlonado, sillas y vallas, que se consideraron como no reportados y, en su caso, individualice nuevamente la sanción.</p>	<p>En la conclusión 27, se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de vinilonas y chalecos, derivado de la revisión realizada.</p> <p>Respecto de la conclusión 34, se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de chalecos, lonas, micrófonos, pódium, audio, enlonado, sillas y vallas, derivado de la revisión realizada.</p>

10. La Sala Superior determinó revocar el Dictamen INE/CG310/2017 y la resolución INE/CG311/2017, en lo tocante a las conclusiones 27 y 34, para que emita una nueva resolución, a partir de la revisión de los registros que existen en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG310/2017, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.2 Morena

b Procedimientos adicionales

b.1 Visitas de Verificación

Eventos Públicos

Mediante órdenes de verificación expedidas por el Lic. Enrique Andrade González, presidente de la CF, se ordenó practicar visitas de verificación a eventos desarrollados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, con el objetivo de identificar la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

existencia de eventos públicos que deban ser reportados en los informes correspondientes. Del desarrollo de dicho procedimiento se determinó lo siguiente:

Primer periodo

- ◆ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a los eventos se observaron gastos no reportados en el informe de campaña, los cuales se identifican con (A) en la columna "Referencia" en el Anexo 4.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/7474/17 notificado el 15 de mayo de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: núm. CEE/Finanzas/016/2017, de fecha 20 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a este punto se anexa un archivo formato Excel de título "MORENA A INE ANEXO 4, 6 y 7"; en la pestaña de "ANEXO 4" se encuentra debidamente relacionado lo que esa autoridad observa.

MORENA, considera que esa autoridad falta al deber de legalidad, certeza, exhaustividad, imparcialidad y objetividad en la fiscalización de los recursos públicos, lo anterior en virtud de que la exhaustividad no sólo es atender de forma absoluta la comprobación de los gastos sino también es una obligación de la autoridad verificar antes de emitir el presente oficio lo que efectivamente se encuentra reportado, como ocurren en la especie.

En el caso concreto, MORENA HA CUIDADO ESTRICAMENTE EL INGRESO Y GASTO del recurso público, cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones a las que se encuentra constreñido, sin embargo, la autoridad no obstante tener toda la información del gasto efectuado, realiza una doble fiscalización del recurso. al grado tal de entorpecer la efectividad de la comprobación, incluso se percibe un acoso fiscal de las absurdas observaciones que ha realizado y que en el momento procesal oportuno expondremos para salvaguardar los derechos políticos electorales de toda la militancia de MORENA."

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado se identificaron en el SIF las pólizas de ingresos núm. 1, 2, 3, 4, 7, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 35, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 65, 74, 76, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 102, 105, 122, 123, 125, 130, 136, 137, 141, 144, 145, 182, 246, 276 de

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

periodo normal, pólizas de ingresos núm. 3 y 12 del periodo de corrección; pólizas de diario núm. 1, 3 y 4 del periodo de corrección; póliza de diario 3, normal y póliza de egresos núm. 27 de periodo normal en las cuales se identificó el registro de servicio de actores, la renta de alfombra, amplificadores, apoyo de logística, planta de luz, templete, volantes, bocinas, sillas, camionetas, proyector, tarimas, cámaras de video, carpas, bafles, periódicos “regeneración”, lonas, playeras, calcomanías, pulseras, entre otros, por lo que la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió registrar banderas, camisas, chaleco, equipo de audio, globo Zeppelin, gorras, grupo musical, lona (metro), metros de valla metálica tipo heavy, perifoneo, playeras, pódium, renta de cabina, renta de camión, renta de lona, renta de mesas, renta de planta de luz, renta de proyector, renta de sillas plásticas, renta de templete, rotulación, staff de apoyo logístico, vinilonas que se señalan en el **Anexo EVE-2**; por tal motivo, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los egresos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

Determinación del costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de precios.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Arrendamiento de inmueble	100,000.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A DE C.V.	Banderas	87.00
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	Camisas	290.00
Estado de México	Slogisticos Hmc Negrete S. de R.L. C.V.	Renta de audio	17,400.00
Estado de México	Omar Galindo Molina	Chaleco	371.20
Estado de México	Víctor Hugo chaires arcos	Globo Zeppelin.	12,999.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprise S.A. de C.V.	Gorras	34.80
Estado de México	Trevor Phillips Enterprise S.A. de C.V.	Grupo musical	30,160.00
Estado de México	Quality Color de México S.A. de C.V.	Lona (por metro)	61.48
Estado de México	Trevor Phillips Enterprise S.A. de C.V.	Mesas	92.80
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	Perifoneo	4,640.00
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	Playeras	43.85
Estado de México	Slogisticos hmc negrete S. de R.L. de C.V.	Pódium	870.00
Estado de México	Comercializadora Baritos S.A. de C.V.	Renta de camión	4,709.60
Estado de México	Trevor Phillips Enterprise S.A. de C.V.	Renta de mesas	92.80
Estado de México	Servicios caballero S.A. de C.V.	Renta de planta de luz	6,960.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprise S.A. de C.V.	Renta de proyector	23,200.00
Estado de México	Trevor Philips Interprices, S.A. de C.V.	Renta de sillas plásticas	29.00
Estado de México	Slogisticos hmc negrete S. de R.L. de C.V.	Renta de templete	11,600.00
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	Rotulación	4,292.00
Estado de México	Rack Star S.A. de C.V.	Vinilonas	61.48
Estado de México	Servicios Caballero, S.A. de C.V.	Renta de lona	49.99
Estado de México	Slogisticos hmc negrete S. de R.L. de C.V.	Metros de valla metálica tipo heavy	139.20

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México.

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Entidad	Concepto	Cantidad (A)	Costo unitario (B) \$	Importe (A)*(B)=(C) \$	Importe registrado (D) \$	Importe que debe ser contabilizado (D)-(C)=(E) \$
Estado de México	Arrendamiento de inmueble	1	100,000.00	100,000.00	0.00	100,000.00
Estado de México	Banderas	1,150	87.00	100,050.00	0.00	100,050.00
Estado de México	Camisas	5	290.00	1,450.00	0.00	1,450.00
Estado de México	Chaleco	180	371.20	66,816.00	0.00	66,816.00
Estado de México	Equipo de audio	1	17,400.00	17,400.00	0.00	17,400.00
Estado de México	Globo Zeppelin.	1	12,999.00	12,999.00	0.00	12,999.00
Estado de México	Gorras	50	34.80	1,740.00	0.00	1,740.00
Estado de México	Grupo musical	1	30,160.00	30,160.00	0.00	30,160.00
Estado de México	Lona (metro)	2	61.48	122.96	0.00	122.96
Estado de México	Metros de valla metálica tipo heavy	30	139.20	4,176.00	0.00	4,176.00
Estado de México	Perifoneo	9	4,640.00	41,760.00	0.00	41,760.00
Estado de México	Playeras	700	43.85	30,695.00	0.00	30,695.00
Estado de México	Pódium	1	870.00	870.00	0.00	870.00
Estado de México	Renta de cabina	1	1,160.00	1,160.00	0.00	1,160.00
Estado de México	Renta de camión	178	4,709.60	838,308.80	0.00	838,308.80
Estado de México	Renta de lona	300	49.99	14,997.00	0.00	14,997.00
Estado de México	Renta de mesas	5	92.80	464.00	0.00	464.00
Estado de México	Renta de planta de luz	1	6,960.00	6,960.00	0.00	6,960.00
Estado de México	Renta de proyector	1	23,200.00	23,200.00	0.00	23,200.00
Estado de México	Renta de sillas plásticas	3,150	29.00	91,350.00	0.00	91,350.00
Estado de México	Renta de templete	6	11,600.00	69,600.00	0.00	69,600.00
Estado de México	Rotulación	5	4,292.00	21,460.00	0.00	21,460.00
Estado de México	Staff de apoyo logístico	42	580.00	24,360.00	0.00	24,360.00
Estado de México	Vinilonas	16	61.48	983.68	0.00	983.68
TOTAL				1,501,082.44		1,501,082.44

Al omitir reportar gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles, banderas, camisas, chaleco, equipo de audio, globo Zeppelin. gorras, grupo musical, lona

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

(metro), metros de valla metálica tipo heavy, perifoneo, playeras, pódium, renta de cabina, renta de camión, renta de lona, renta de mesas, renta de planta de luz, renta de proyector, renta de sillas plásticas, renta de templete, rotulación, staff de apoyo logístico, vinilonas, a favor de la candidata, por un importe de \$1,501,082.44; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF, por tal motivo, la observación **no quedó atendida (Conclusión 27. MORENA/MEX)**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, fracción I, de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-200/2017

De lo dispuesto en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-RAP-200/2017 de fecha 14 de septiembre del año 2017 y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, en cumplimiento al acatamiento ordenado por el Tribunal, se procedió a señalar lo siguiente:

En atención a lo relacionado con la conclusión 27 del Dictamen Consolidado, en el que se ordena a la autoridad responsable verificar en lo relativo a las vinilonas y chalecos, respecto a los registros de gastos de dichos conceptos en el SIF, se procedió a realizar el análisis respectivo, determinándose lo siguiente:

Por lo que respecta a los registros contables correspondientes a vinilonas, se constató que las pólizas señaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación amparan la propaganda observada al partido, comprobando que las vinilonas sí fueron reportadas en el SIF, quedando atendida la observación.

Respecto a los chalecos es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó la revisión en el SIF de la propaganda y consideró lo siguiente:

“Respecto el gasto relativo a los chalecos, el recurrente señala que si fue reportado y la autoridad omitió valorar la documentación que soporta este gasto, en la póliza PE-93 periodo 2.

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

Luego, del análisis del “SIF” en la documentación adjunta a la póliza PE-93 periodo 2, se encontró la factura 179 en la cual de sus conceptos se pudo encontrar la siguiente:

“20 chalecos serigrafiados a una tinta impreso en ambas caras en la parte frontal la frase “Delfina Estado de México, Gobernadora y Moreira del lado Derecho”.

“20 chalecos serigrafiados a una tinta impreso en ambas caras en la parte frontal la frase “Delfina Estado de México, Gobernadora y Moreira del lado Derecho”.

“20 chalecos negros ambos lados Delfina Estado de México Gobernadora y Moreira del lado derecho en la Frontal y trasera la esperanza se vota?

Ello, por el costo unitario e importe de \$1500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada 20 chalecos adquiridos, dando un total de \$4500.00 (cuatro mil, quinientos pesos 00/100 M.N.), en total por la cantidad de 60 piezas.

*Tal y como lo refiere MORENA, el INE **omitió** valorar la documentación soporte que refiere a los chalecos, lo cual deberá tomarla en cuenta y hacer un ajuste respecto los gastos no reportados por lo que ve a este concepto. (...).”*

En ese orden de ideas, la Unidad verificó la póliza PI-93/05-2017 que ampara la adquisición de chalecos mismos que de la revisión a la documentación soporte se constató que son similares a los identificados en las visitas de verificación del personal de la UTF; por lo que se acredita que si fueron reportados en la contabilidad del partido; ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el principio de exhaustividad la Unidad verificó en la contabilidad de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México y en la Cuenta Concentradora gastos y transferencias en especie por concepto de propaganda, identificando pólizas que amparan la compra de chalecos, los cuales fueron analizados y también coinciden con las características de los observados, por lo que se tiene certeza del correcto destino de los recursos; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Las pólizas donde se localizó el registro contable de los gastos por los chalecos y vinilonas, se detalla en el **Anexo A** del presente.

En virtud de anteriormente revisado y analizado; y en cumplimiento a lo determinado en la sentencia SUP-RAP-200/2017, se procedió a realizar las modificaciones pertinentes respecto a la conclusión 27 y así determinar el costo de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Determinación del costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de precios.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	Arrendamiento de inmueble	100,000.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A DE C.V.	Banderas	87.00
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	Camisas	290.00
Estado de México	Slogisticos Hmc Negrete S. de R.L. C.V.	Renta de audio	17,400.00
Estado de México	Víctor Hugo chaires arcos	Globo Zeppelin.	12,999.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprise S.A. de C.V.	Gorras	34.80
Estado de México	Trevor Phillips Enterprise S.A. de C.V.	Grupo musical	30,160.00
Estado de México	Rack Star S.A. de C.V.	Renta lona	61.48
Estado de México	Trevor Phillips Enterprise S.A. de C.V.	Mesas	92.80
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	Perifoneo	4,640.00
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	Playeras	43.85
Estado de México	Slogisticos hmc negrete S. de R.L. de C.V.	Pódium	870.00
Estado de México	Comercializadora Baritos S.A. de C.V.	Renta de camión	4,709.60

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Trevor Phillips Enterprise S.A. de C.V.	Renta de mesas	92.80
Estado de México	Servicios caballero S.A. de C.V.	Renta de planta de luz	6,960.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprise S.A. de C.V.	Renta de proyector	23,200.00
Estado de México	Trevor Philips Interprices, S.A. de C.V.	Renta de sillas plásticas	29.00
Estado de México	Slogisticos hmc negrete S. de R.L. de C.V.	Renta de templete	11,600.00
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	Rotulación	4,292.00
Estado de México	Servicios Caballero, S.A. de C.V.	Renta de lona	49.99
Estado de México	Slogisticos hmc negrete S. de R.L. de C.V.	Metros de valla metálica tipo heavy	139.20

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Cantidad (A)	Costo unitario (B) \$	Importe (A)*(B)=(C) \$	Importe registrado (D) \$	Importe que debe ser contabilizado (D)-(C)=(E) \$
Estado de México	Arrendamiento de inmueble	1	100,000.00	100,000.00	0.00	100,000.00
Estado de México	Banderas	1,150	87.00	100,050.00	0.00	100,050.00
Estado de México	Camisas	5	290.00	1,450.00	0.00	1,450.00
Estado de México	Chaleco	180	0.00	0.00	0.00	0.00
Estado de México	Equipo de audio	1	17,400.00	17,400.00	0.00	17,400.00
Estado de México	Globo Zeppelin.	1	12,999.00	12,999.00	0.00	12,999.00
Estado de México	Gorras	50	34.80	1,740.00	0.00	1,740.00
Estado de México	Grupo musical	1	30,160.00	30,160.00	0.00	30,160.00
Estado de México	Lona (metro)	2	61.48	122.96	0.00	122.96
Estado de México	Metros de valla metálica tipo heavy	30	139.20	4,176.00	0.00	4,176.00
Estado de México	Perifoneo	9	4,640.00	41,760.00	0.00	41,760.00
Estado de México	Playeras	700	43.85	30,695.00	0.00	30,695.00
Estado de México	Pódium	1	870.00	870.00	0.00	870.00
Estado de México	Renta de cabina	1	1,160.00	1,160.00	0.00	1,160.00
Estado de México	Renta de camión	178	4,709.60	838,308.80	0.00	838,308.80
Estado de México	Renta de lona	300	49.99	14,997.00	0.00	14,997.00
Estado de México	Renta de mesas	5	92.80	464.00	0.00	464.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Entidad	Concepto	Cantidad (A)	Costo unitario (B) \$	Importe (A)*(B)=(C) \$	Importe registrado (D) \$	Importe que debe ser contabilizado (D)-(C)=(E) \$
Estado de México	Renta de planta de luz	1	6,960.00	6,960.00	0.00	6,960.00
Estado de México	Renta de proyector	1	23,200.00	23,200.00	0.00	23,200.00
Estado de México	Renta de sillas plásticas	3,150	29.00	91,350.00	0.00	91,350.00
Estado de México	Renta de templete	6	11,600.00	69,600.00	0.00	69,600.00
Estado de México	Rotulación	5	4,292.00	21,460.00	0.00	21,460.00
Estado de México	Staff de apoyo logístico	42	580.00	24,360.00	0.00	24,360.00
Estado de México	Vinilonas	16	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL				1,433,282.76	0.0	1,433,282.76

Al omitir reportar gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles, banderas, camisas, equipo de audio, globo Zeppelin, gorras, grupo musical, lona (metro), metros de valla metálica tipo heavy, perifoneo, playeras, pódium, renta de cabina, renta de camión, renta de mesas, renta de planta de luz, renta de proyector, renta de sillas plásticas, renta de templete, rotulación, staff de apoyo logístico, a favor de la candidata, por un importe de \$1,433,282.76; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF, por tal motivo, la observación **no quedó atendida (Conclusión 27. MORENA/MEX)**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, fracción I, de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

b.2 Monitoreos

Páginas de internet y redes sociales

En términos de lo señalado en el artículo 203 del RF, la UTF en ejercicio de sus facultades, realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, con el propósito de identificar actividades y gastos realizados por los sujetos obligados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, con la finalidad de conciliar lo reportado por el sujeto obligado en el informe correspondiente, contra el resultado

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

de los monitoreos realizados. Del desarrollo de dicho procedimiento se determinaron las observaciones siguientes:

Segundo periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron gastos operativos que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el Anexo 13 del presente oficio.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/9874/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: núm. CEE/Finanzas/, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta al presente, archivo de Excel de título “Anexo 13 punto 26 MORENA” que contiene la información a detalle, al mismo tiempo que las pólizas y soporte documental se encuentra debidamente reportada en el SIF”

De las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en su Anexo 13 punto 26 MORENA, así como de la revisión a las pólizas diario número 8 y 44, pólizas de egresos número 29 y pólizas de ingresos números 11, 12, 13, 14, 18, 59, 75, 81, 83, 85, 133, 141, 185, 192, 198, 200, 203, 205, 209, 247, 248, 257, 258, 259, 268, y 276 el sujeto obligado registró los gastos operativos y de propaganda como banderas, playeras, gorras, lonas, grand support de estructura de metal, banderines, renta de audio, enlonados, escenarios y templetes, por lo que en este punto, la observación **quedó atendida**.

El sujeto obligado omitió reportar gastos operativos y de propaganda por concepto de chalecos, lonas, templete, pancartas, botargas, vallas metálicas, enlonados, pódium, sillas, bocinas, como se señala en el **Anexo MIRS-1**, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los egresos no reportados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, se acumulará a los gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Determinación del costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.

De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de precios.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	Camisas	290.00
Estado de México	Omar Galindo Molina	Chaleco	371.20
Estado de México	Rack Star S.A. de C.V.	Lonas	740.08
Estado de México	Jessica Jenny Pérez	Micrófono	928.00
Estado de México	Slogisticos Hmc Negrete S. de R.L. C.V.	Pódium	870.00
Estado de México	Slogisticos Hmc Negrete S. de R.L. C.V.	Renta de audio	17,400.00
Estado de México	Slogisticos Hmc Negrete S. de R.L. C.V.	Renta de botargas	8,120.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. DE C.V.	Carpa (enlonado)	22,272.00
Estado de México	Slogisticos Hmc Negrete S. de R.L. C.V.	Renta de templete	11,600.00
Estado de México	Plotmi, S.A. de C.V.	Renta salón	115,073.16
Estado de México	Trevor Philips Interprices, S.A. de C.V.	Renta sillas	29.00
Estado de México	Slogisticos Hmc Negrete S. de R.L. C.V.	Vallas	139.20

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de México

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Cantidad	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
		(A) \$	(B) \$	(A)*(B)=(C) \$	(D) \$	(D)-(C)=(E) \$
Estado de México	Camisas	1	290.00	290.00	0.00	290.00
Estado de México	Chaleco	41	371.20	15,219.20	0.00	15,219.20
Estado de México	Lonas	14	740.08	10,361.12	0.00	10,361.12
Estado de México	Micrófono	4	928.00	3,712.00	0.00	3,712.00
Estado de México	Podium	2	870.00	1,740.00	0.00	1,740.00
Estado de México	Renta de audio	19	17,400.00	330,600.00	0.00	330,600.00
Estado de México	Renta de botargas	1	8,120.00	8,120.00	0.00	8,120.00
Estado de México	Renta de enlonado	7	22,272.00	155,904.00	0.00	155,904.00
Estado de México	Renta de templete	7	11,600.00	81,200.00	0.00	81,200.00
Estado de México	Renta salón	1	51,736.00	51,736.00	0.00	51,736.00
Estado de México	Renta sillas	840	29.00	24,360.00	0.00	24,360.00
Estado de México	Vallas	33	139.20	4,593.60	0.00	4,593.60
Total				687,835.92	0.00	687,835.92

Al omitir reportar gastos operativos y de propaganda por concepto de chalecos, lonas, templete, pancartas, botargas, vallas metálicas, enlonados, pódium, sillas, bocinas, a favor del candidato, por un importe de \$687,835.92; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF (**Conclusión 34. MORENA/MEX**).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, fracción I, de la LGIPE y 192, del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-200/2017

De lo dispuesto en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-RAP-200/2017 de fecha 14 de septiembre del año 2017 y una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, en cumplimiento al acatamiento ordenado por el Tribunal, se procedió a señalar lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

En atención a lo relacionado con la conclusión 34 del Dictamen Consolidado, en el que se ordena a la autoridad responsable verificar en lo relativo a los gastos detectados en el monitoreo de internet con lo reportado por el sujeto obligado en el SIF, se procedió a realizar el análisis respectivo en la contabilidad de la otrora candidata al cargo de Gobernadora, constatándose que en las pólizas señaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación se localizaron los registros contables por concepto de lonas, micrófonos, pódium, renta de audio, enlonado, sillas, templete y vallas, las cuales coinciden con lo detectado en el monitoreo de internet y con lo manifestado por el sujeto obligado en el recurso SUP-RAP-200/2017, por lo que la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Respecto a los chalecos es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó la revisión en el SIF de la propaganda y consideró que: *“en forma indebida la autoridad fiscalizadora omitió considerar que varios gastos sí fueron objeto de registro en el Sistema Integral de Fiscalización, en los términos que se precisan a continuación.*

1. *Chalecos. A través de la Póliza 93, la factura 179 alude al pago de veinte chalecos serigrafados a una tinta, con frases alusivas a la otrora candidata a Gobernadora del Estado de México.*

(...).

En ese orden de ideas, la Unidad verificó la póliza PI-93/05-2017 que ampara la adquisición de chalecos mismos que de la revisión a la documentación soporte se constató que son similares a los identificados en el monitoreo de internet realizado por la UTF, por lo que se acredita que si fueron reportados en la contabilidad del partido; ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el principio de exhaustividad la Unidad verificó en la contabilidad de la entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México y en la Cuenta Concentradora gastos por concepto de propaganda, identificando pólizas que amparan la compra de chalecos, los cuales fueron analizados y también coinciden con las características de los observados, por lo que se tiene certeza del correcto destino de los recursos; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Adicionalmente, por lo que respecta a los templete señalado en el Anexo MIRS-1 identificados con las referencias “T-MORENA-2” y “T-MORENA-11”, fueron observados y sancionados en la conclusión 7. MORENA/MEX, Anexo EVE-1 del Dictamen Consolidado aprobado mediante Acuerdo INE/CG310/2017, por lo que, con relación a este punto, la observación **quedó sin efecto**.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Por lo que respecta, a un gasto por concepto de sillas señalado en el Anexo MIRS-1 del presente, identificado con la referencia "T-MORENA-12" corresponde a una conferencia de prensa realizada en un salón del Hotel Fiesta INN de Ecatepec el 5 de mayo de 2017, constatándose que las muestras fotográficas presentadas en el SIF, específicamente en la póliza PN-2/PI-64/2017 coinciden con la razón y constancia del monitoreo de internet observada, y en las cuales se observó que las sillas utilizadas se encuentran forradas y forman parte del mobiliario del servicio del salón no así de una contratación adicional; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.

Las pólizas donde se localizó el registro contable de los gastos observados se detallan en el **Anexo A** del presente.

Por otro lado, por lo que respecta a los gastos detectados en el monitoreo por concepto de la renta de un salón, botargas y camisas, no se localizó el registro contable correspondiente a dichos gastos, por lo que se procedió a realizar la determinación del costo, en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Determinación del costo

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el Estado de México.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.

De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de precios.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	Camisas	290.00
Estado de México	Slogisticos Hmc Negrete S. de R.L. C.V.	Renta de botargas	8,120.00
Estado de México	Plotmi, S.A. de C.V.	Renta salón	51,736.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Cantidad	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
		(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(D)-(C)=(E)
		\$	\$	\$	\$	\$
Estado de México	Camisas	1	290.00	290.00	0.00	290.00
Estado de México	Chaleco	41	0.00	0.00	0.00	0.00
Estado de México	Lonas	14	0.00	0.00	0.00	0.00
Estado de México	Micrófono	4	0.00	0.00	0.00	0.00
Estado de México	Podium	2	0.00	0.00	0.00	0.00
Estado de México	Renta de audio	19	0.00	0.00	0.00	0.00
Estado de México	Renta de botargas	1	8,120.00	8,120.00	0.00	8,120.00
Estado de México	Renta de enlonado	7	0.00	0.00	0.00	0.00
Estado de México	Renta de templete	7	0.00	0.00	0.00	0.00
Estado de México	Renta salón	1	51,736.00	51,736.00	0.00	51,736.00
Estado de México	Renta sillas	840	0.00	0.00	0.00	0.00
Estado de México	Vallas	33	0.00	0.00	0.00	0.00
Total						60,146.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos operativos y de propaganda por concepto de camisas, renta de botargas y la renta de un salón a favor de la candidata, por un importe de \$60,146.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF (**Conclusión 34. MORENA/MEX**).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, fracción I, de la LGIPE y 192, del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador y presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-200/2017**, las conclusiones son las siguientes:

27. MORENA/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos valuadas en \$1,433,282.76.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF

34. MORENA/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos valuadas en \$60,146.00.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

El monto será acumulado para efectos del cálculo del tope de gastos de campaña de conformidad a los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF.

11. Que la Sala Superior revocó la resolución **INE/CG311/2017**, particularmente el considerando **30.4** específicamente en lo relativo al inciso **d)** relativo a las conclusiones **27 y 34**, para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

(...)

30.4 MORENA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el partido político MORENA son las siguientes:

(...)

d) 10 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7, 8, 26, **27**, 28, 29, 30, 32, 33 y **34**.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7	(...)	(...)
8	(...)	(...)
26	(...)	(...)
27	<i>“MORENA/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos valuadas en \$1,433,282.76.”</i>	\$1,433,282.76
28	(...)	(...)
29	(...)	(...)
30	(...)	(...)
32	(...)	(...)
33	(...)	(...)

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

No.	Conclusión	Monto involucrado
34	<i>“MORENA/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos valuadas en \$60,146.00.”</i>	\$60,146.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁷:

***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*”**

⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —5 de agosto de 2009. — Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. — Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad en el criterio. —Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. — Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anterior se concluye, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, mismas que corresponden a diversas **omisiones** que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁸

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7	(...)	(...)
8	(...)	(...)
26	(...)	(...)
27	<i>"MORENA/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos valuadas en \$1,433,282.76."</i>	\$1,433,282.76
28	(...)	(...)
29	(...)	(...)
30	(...)	(...)
32	(...)	(...)
33	(...)	(...)

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

No.	Conclusión	Monto involucrado
34	<i>“MORENA/MEX El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos valuadas en \$60,146.00.”</i>	\$60,146.00

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁹

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

⁹ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Como se advierte de la lectura al precepto transcrito, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a la función encomendada como órgano encargado del control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones. Permite tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los partidos y coaliciones, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2016-2017, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

"a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia."

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña por el sujeto obligado, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹².

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los

¹¹ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

¹² “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad; 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento..”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impongan sanciones proporcionales a las faltas cometidas.¹³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 27

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,433,282.76 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil doscientos ochenta y dos pesos 76/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,433,282.76 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil doscientos ochenta y dos pesos 76/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,149,924.14 (dos millones, ciento cuarenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos 14/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,149,924.14 (dos millones, ciento cuarenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos 14/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 34

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$60,146.00 (sesenta mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a \$60,146.00 (sesenta mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$90,219.00 (noventa mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$90,219.00 (noventa mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

(...)

12. Las sanciones impuestas a Morena en el estado de México de conformidad con la resolución **INE/CG311/2017**, particularmente por lo que toca a las conclusiones 27 y 34, quedan de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-200/2017
<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.4 de la presente Resolución, se imponen a MORENA, las sanciones siguientes: (...) d) 10 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7, 8, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34. (...) Conclusión 27</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,251,623.66 (dos millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos veintitrés pesos 66/100 M.N.). (...) Conclusión 34</p> <p>Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,031,753.88 (un millón treinta y un mil setecientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.). (...)</p>	<p>En la conclusión 27, se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de vinilonas y chalecos, derivado de la revisión realizada.</p> <p>Respecto de la conclusión 34, se realizó una nueva individualización sin tomar en cuenta los gastos por concepto de chalecos, lonas, micrófonos, pódium, audio, enlonado, sillas y vallas, derivado de la revisión realizada.</p>	<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.4 de la presente Resolución, se imponen a MORENA, las sanciones siguientes: (...) d) 10 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7, 8, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34. (...) Conclusión 27</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,149,924.14 (dos millones, ciento cuarenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos 14/100 M.N.). (...) Conclusión 34</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$90,219.00 (noventa mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.). (...)</p>

13. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se modifica el inciso **d)** del Resolutivo **CUARTO** de la Resolución **INE/CG311/2017**, para quedar en los siguientes términos:

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.4** de la presente Resolución, se imponen a **MORENA**, las sanciones siguientes:

(...)

d) 10 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7, 8, 26, **27**, 28, 29, 30, 32, 33 y **34**.

(...)

Conclusión 27

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,149,924.14 (dos millones, ciento cuarenta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos 14/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 34

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$90,219.00 (noventa mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

14. Derivado del cumplimiento a las dos sentencias dictadas por la Sala Superior, el tope general de gastos del partido Morena durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México fue de **\$130,842,314.64 (ciento treinta millones ochocientos cuarenta y dos mil trescientos catorce pesos 64/100 M.N.)**, tal y como se detalla en el “Anexo II Morena” del presente Acuerdo.

15. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimooctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
- Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
- Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

(...)

***Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

16. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

A C U E R D A

PRIMERO. Se suma la cantidad de **\$745,112.00 (setecientos cuarenta y cinco mil ciento doce pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de MORENA, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, de conformidad con lo ordenado en la resolución emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-186/2017**, en los términos precisados en el Considerando **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **8 a 13** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes la notificación indicada en el resolutivo que antecede, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-186/2017 y SUP-RAP-200/2017, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto siguiente:

a) Proceda al cobro de las sanciones impuestas a Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **16** de la presente Resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-186/2017 Y SUP-RAP-200/2017**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de agosto de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las Conclusiones 27 y 34, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**